

249 25j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**LOS DERECHOS MORALES EN EL
DERECHO DE AUTOR MEXICANO.**

**TESIS CON
FALLA DE FORMA**



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE DE JESUS REBOLLAR MONTIEL

Santa Cruz Acatlán, Edo. de México

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE DE CONTENIDO.

	PAGINA.
INTRODUCCION.	1.
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	2
CAPITULO II.- EL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO.	
a).- DECRETO DE JOSE MARIANO SALAS. .	12
b).- CONSTITUCION DE 1857.	20
c).- CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884 .	21
d).- CONSTITUCION DE 1917.	30
e).- CODIGO CIVIL DE 1932.	32
f).- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR 1947.	34
g).- LEY DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956.	39
h).- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR 1963.	41
i).- REFORMAS DE 1982 A LA LEY VIGEN- TE.	44
CAPITULO III.- LOS DERECHOS DE LOS AUTORES.	
a).- CLASIFICACION.	50
1.- DERECHOS PATRIMONIALES . . .	50
2.- DERECHOS MORALES.	56
b).- LOCALIZACION EN LA LEY VIGENTE .	57

	PAGINA.
c).- EL CONVENIO DE BERNA.	59
d).- OBRAS PROTEGIDAS.	62
e).- TERMINO DE LA PROTECCION. . . .	66
1.- DERECHOS PATRIMONIALES. . . .	67
2.- DERECHOS MORALES.	70
 CAPITULO IV.- DERECHOS MORALES.	
a).- DEFINICION.	72
b).- ANALISIS.	76
c).- DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO.	99
1.- DERECHOS PATRIMONIALES. . . .	99
2.- DERECHOS MORALES.	104
 CAPITULO V.- FORMAS DE CONTRAVENCION DE LOS DERE <u>CH</u> <u>CH</u> OS MORALES.	
a).- FOMRAS DE VIOLACION	107
b).- AUTORIDAD DEFENSORA	109
c).- PROCEDIMIENTO DE DEFENSA DEL - AUTOR.	111
d).- CASOS PRACTICOS.	125
e).- SANCIONES.	130

PAGINA.

CONCLUSIONES.	134
BIBLIOGRAFIA.	144

I N T R O D U C C I O N

A lo largo de nuestra vida, surgen diversas dudas e inquietudes que se quieren resolver al instante; sin embargo, no siempre se realizan e incluso llegan a olvidarse, la presente investigación es consecuencia de una de ellas, surgida a lo largo de mi carrera universitaria.

En efecto, al estudiar el derecho autoral en México, me encuentro con cuestiones que me parecieron un tanto injustas, - absurdas e incoherentes, por ello decidí introducirme un poco más en alguno de estos temas, considerando el problema del de recho moral de los autores como uno de los más importantes, - abordé el tema.

El presente estudio trata de dar una semblanza de los preceptos que el derecho autoral tiene en nuestro país, su eficacia y aplicabilidad, los cuales se analizarán y compararán con algunas Convenciones internacionales, tratando de que con --- ello se logre una reestructuración de la legislación autoral, tomando como base los principios que se detallarán y los puntos de vista muy personales del sustentante, que deben considerarse como primordiales en el Derecho Autoral en una nueva legislación.

Se trata de una visión general de los derechos autorales, --- principalmente los morales y poder plantear algunas opiniones respecto a la forma mediante la cual se podría dar a los auto res una mayor protección, que no sólo a ellos beneficiará, si no que además fuera en beneficio de la colectividad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

El derecho de autor tiene sus inicios desde el momento mismo en que el hombre plasma sus ideas en medios de objetivación perdurable, es decir, cuando exterioriza lo que tiene en mente, esto es regulado en el derecho positivo, por ende se trata de un derecho subjetivo, del cual tenemos dos elementos -- que se enmarcan con precisión en lo que es tema del derecho autoral.

Explica Ihering que el primer elemento que ha denominado sustancial y en el que reside el fin práctico del derecho por -- contener un interés, no sólo tiene un valor patrimonial o estimación económica, sino que existen otros intereses que además deben garantizarse al hombre, como son todos los inherentes a su naturaleza moral: personalidad, libertad, honor, --- vínculos familiares, etc. En cuanto al segundo elemento, la -- acción en juicio, constituye la forma única a través de la -- cual se otorga la protección jurídica al interés que integra el derecho subjetivo. (1)

Al derecho autoral no se le dió en un principio al importancia que ha tenido desde sus orígenes, pues tuvo que pasar mucho tiempo para que a los autores se les empezara a dar la -- protección debida en torno a las obras realizadas; en efecto, fue hasta el año de 1455 cuando, gracias al perfeccionamiento de la imprenta realizado por Gutemberg, se dió mayor difusión a las obras de los autores, por lo tanto se le dió mayor importancia y es entonces cuando se inicia la protección hacia toda aquella persona que exteriorizara una idea, plasmándola en un medio de objetivación perdurable: Es decir, que se deje

(1) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano Tomo I. - Introducción y personas. pág. 183.

implícita en algún objeto que haga que su existencia no sea -
effmera.

El hombre, por naturaleza trata de desarrollar su mente, pensando siempre en cómo hacer su vida más placentera; por lo -- tanto lleva a la práctica la aplicación de esas ideas que han sido previamente creadas en el intelecto y por tal motivo inicia la creación de una obra, obra que le dará beneficios que en la actualidad pueden considerarse casi siempre como pecunarios, situación tal que no se daba con facilidad en la anti-- guedad.

Hablar de los antecedentes del derecho autoral significa estudiar a la historia misma del hombre, pues éste al pensar y -- plasmar sus ideas objetivándolas, crea obras que en todo mo-- mento deben ser protegidas por el derecho de autor, aún cuando éstas no se hagan públicas; es decir, que sean creadas sin darlas a conocer.

El derecho de autor cobró gran relevancia desde que se perfec-- cionó la imprenta, ya que fue hasta la aparición de este va-- lioso invento de Gutemberg cuando el derecho autoral se tomó-- en consideración con la importancia que en realidad tiene, ya que las obras creadas por los intelectos humanos no eran de - fácil imitación, por lo que no era común que existiese la pi-- ratería; cabe señalar lo manifestado por el maestro Isidro -- Satanowsky, quien cita: "Las obras de los pintores y esculto-- res eran difíciles de imitar, porque no existía forma de co-- piar mecánicamente la escultura o pintura, y el imitador de-- bía ser tan artista como el autor original, siendo por ello - muy raro que un verdadero artista reprodujera lo que había hecho otro". (2) En efecto, al hacerse más públicas las obras - de los autores, el derecho que sobre éstas se tenía tuvo que-- protegerse con mayor eficacia.

(2) Satanowsky, Isidro. "Derecho Intelectual". Tipográfica - Editora Argentina, tomo uno. Buenos Aires 1954. Pág. 9.

El estudio del derecho de autor ha sido analizado por diversos tratadistas, desde diversos puntos de vista, pero sólo citaremos el punto de partida del maestro Satanowsky, el cual - señala:

"No se puede estudiar el derecho intelectual, sino después de conocer la evolución que ha sufrido, la que puede ser encuadrada en tres épocas, de características nítidas:

- a).- Desde la antigüedad hasta el siglo XV, en que se inventó la imprenta.
- b).- Desde el siglo XV, hasta el Estatuto de la Reina Ana.
- c).- Epoca de la evolución legislativa del derecho intelectual". (3)

Antes de la aparición de la Imprenta, las Obras Literarias se encontraban restringidas a un número limitado de personas, -- por ende a la aparición de ésta máquina, el estudio del Derecho Autoral tomó mayor importancia, y las Obras tuvieron a la vez mayor difusión.

El estudio del derecho autoral, para los investigadores, toma gran relevancia a la aparición de la imprenta, por lo que es de resaltar que la no existencia de un invento tan importante como éste, restaba a las obras de los autores la difusión-debida y, por ende, sus obras no podían llegar a las manos de mucha gente, por lo tanto podemos decir que las obras de los autores estaban restringidas a un número limitado de personas.

El derecho romano, sin lugar a dudas, ha dado la base pa

(3) Stanowsky, Isidro. Op. Cit. Págs. 8 y 9.

ra que en todo el mundo se parta de una premisa al momento de iniciar a legislar en todas las materias del derecho, no obstante el esplendor y supremacía alcanzado por el derecho romano, éste no logró establecer norma jurídica alguna, que diera una protección amplia a los autores; sin embargo, el Digesto en sus libros XLI, al principio del título 65; y XLVII, título segundo párrafo 17, castigaba el robo de un manuscrito, pero se limitaba a castigar el robo del documento en sí, no otorgando en ningún momento protección alguna para el autor del documento robado; sin embargo, no existía el total desamparo para los autores y sus obras, pues como lo señala el maestro Satanowsky: "se reconocía en la conciencia popular, pues si bien el plagiarlo no era castigado por los tribunales la opinión pública y especialmente los mismos autores, se ensañaban contra él, castigándolo moralmente". (4)

El hecho de que la imprenta se perfeccionara trajo beneficios a los autores respecto a la difusión de sus Obras, no obstante los beneficios pecuniarios se dieron en principio para los editores.

Los privilegios para los editores aparecieron cuando se les concedió el monopolio de poder reproducir las obras creadas por los autores, siendo el primero de estos monopolios el otorgado por el Senado de Venecia, un conocido editor, en el año de 1495, quien editó las obras creadas por Aristóteles; resulta un tanto ilógico pensar que primero se concedió a los editores el derecho a reproducir las obras que deseaban, olvidando por completo el derecho de los autores, que es más importante, toda vez que sin la obra misma del autor, el editor no podría solicitar el monopolio de algo que previamente no

(4) Satanowsky, Isidro. Op. Cit. Págs. 9 y 10.

se ha exteriorizado por los autores. Tal vez si se hubiese dado en ese momento la protección debida al autor, habrfa aparecido el ahora llamado contrato de edicion o reproduccion.

Sin embargo el autor busca también su beneficio y lo logra -- contratándose con el editor, quien le paga por sus obras y en tonces es cuando el autor recibe pecuniariamente los logros - obtenidos por la objetivizacion de sus ideas. "La Imprenta -- creó la doble posibilidad de extender la cultura y transformar la obra impresa en objeto de comercio". (5)

El principio de la protección de los autores se da en el año de 1710, el 10 de abril, cuando se dicta por el parlamento in glés un Bill (ordenamiento que se asemeja al actual decreto) - conocido como el "Estatuto de la Reina Ana", dirigido espe-- cialmente a evitar y atacar la piraterfa, otorgando a los autores, por 21 años, un derecho exclusivo de producción y convirtiéndose en el llamado Copyriht del derecho angloamericano.

El Consejo del Estado Francés, en el año de 1761, inicia la - protección de los autores, reconociéndoles este derecho y basándose en que el derecho de autor deriva de su trabajo, concediendo a éstos y sus herederos el derecho a la perpetuidad, así como vender y editar sus obras.

Siguiendo un orden cronológico y partiendo de que en 1761 se reconoce el derecho de los autores. En relación a los artis-- tas, pintores, escultores y grabadores fue en el año de 1777, cuando se proclamó la libertad del arte. Entendiéndose como - ésta, a la concedida a los mencionaods para realizar su Obras sin presión Polftica en relación a las ideas plasmadas en las

(5) Satanowsky, Isidro. Op. Cit. Pág. 10.

Obras, lo anterior, ya que sus Obras se crearían sin coacción. En 1785, cuando se concedió una protección de diez años a la propiedad de los diarios, gacetas, almanaques y otras publicaciones periódicas. Y en 1786 se reconoce el derecho de los -- compositores musicales.

Cometiendo un grave error y tratando de desaparecer los monopolios, el derecho francés desaparece el de los autores, pero en 1793, se expide una ley que reconoce la propiedad artística y literaria denotando con esta actitud que se había caído en un evidente error al tratar de quitar al autor los privilegios que por naturaleza le corresponden.

Al hablar de los antecedentes del derecho autoral, se aprecia la injusticia que durante muchos siglos se cometió en contra de los autores, ya que al no reconocerles los derechos que te nían sobre sus obras se detenía con ello el desarrollo intelectual, toda vez que no existían incentivos que contribuyeran a un desarrollo y aplicación más amplia de las ideas. No obstante que el plagio no era común en la antigüedad, al no existir legislación alguna al respecto, existía latente la posibilidad de que ese ilícito apareciera en cualquier momento.

El derecho existente en la época colonial en la Nueva España era muy escueto y no protegía a los autores; éste se regía -- por las Leyes de Indias que establecían una censura en relación al derecho autoral; sin embargo, existía la posibilidad de que los reyes otorgaran una concesión graciosa para imprimir algún escrito, considerándose esto como un privilegio --- real.

La importancia que el derecho español ejerció durante la época colonial en México, no debe considerarse a la ligera, toda vez que el dominio hispano sobre los territorios conquistados era absoluto, por lo que imperaban en su totalidad las normas

jurídicas implantadas a los conquistados; por lo tanto, no -- existió reglamentación alguna que otorgara la mínima protec-- ción a los autores.

Tenfa que surgir algún cambio que diera la pauta para el inicio de una evolución dentro de la legislación imperante en la Nueva España, por lo que es importante señalar lo citado por Ramón Obon León, quien dice "este período viene a sufrir una importante transformación con Carlos III y a través de las -- reales órdenes de marzo de 1763, del 20 de octubre de 1764 y del 14 de junio de 1778, así como la Cédula del 9 de julio -- del mismo año, en las cuales reconoce plenamente al autor y -- se instituye que sus derechos pueden ser transmitidos mortis-- causae". (6)

Con lo anterior, resalta la importancia que toma en las legis-- laciones el proteger a los autores, no solamente en sus inte-- reses pecuniarios, sino también en lo relativo al derecho de la personalidad del autor sobre su obra.

En México, al consumarse la independencia, era lógico esperar un cambio legislativo en todo el orden jurídico imperante ha ta entonces, por la imposición del pueblo conquistador; sin -- embargo, y contrario a lo esperado, el nuevo pueblo, el esta-- do naciente en virtud de la independencia consumada, no busca un nuevo marco legislativo que se aplique al pueblo liberado, por lo tanto, sigue rigiendo en México la Legislación españo-- la y, por ende, se continúa con la aplicación de las normas -- jurídicas establecidas por éstos en el hasta entonces pueblo-- conquistado, simplemente se dieron algunas modificaciones en las leyes dicatadas para regir a México.

(6) Obon León, Ramón. "Los Derechos de Autor en México". Editorial Confederación de Sociedades de Autores y Compositores, primera edición. Buenos Aires Argentina 1974. Pág.29.

Se va encontrando a través de la historia, como poco a poco - la evolución legislativa en relación a los autores va cambiando, por lo que , al otorgarle mayor protección a las obras -- realizadas, éstos crean las obras con la finalidad primordial de obtener ganancias que les remuneren pecuniariamente al momento de su exhibición o publicación, restando importancia a la obtención de honores, premios o fama.

La evolución del derecho continúa, ésta es constante y reivindicadora, por lo tanto llegó el momento en el cual se empieza a dar al autor el reconocimiento que se le debe a través de - la historia respecto a sus derechos no pecuniarios sobre la - obra, y es aquí en donde se inicia la aparición de los llamados por algunos autores derechos morales, siendo esta definición una de las más comunes utilizadas, sin que esto signifique una definición conjunta de derecho y moral; es decir, este derecho moral implica una serie de derechos aunados a la - Persona del autor, a los cuales se les han dado esta definición, etapa a la que se refiere el maestro Satanowsky, diciendo "Afianzando al derecho Patrimonial, comienza en el siglo - XX la tercera etapa, o sea, la del derecho moral, protegiéndose este aspecto del derecho intelectual con tanto o quizás -- más empeño que el pecuniario.

Se llega así a la verdadera integridad del derecho intelectual, no sólo como beneficio para el autor, sino como protección de su espíritu, de la libertad de expresión uno de los - puntales de la democracia". (7)

(7) Satanowsky, Isidro. Op. Cit. Pág. 14.

"Permite al autor crear la Obra y hacerla respetar, defender su integridad en la forma y en el fondo". (8)

El derecho moral no fue considerado por los doctrinarios al momento de estudiar el derecho autoral, se consideraba al derecho pecuniario como lo único importante, por lo tanto el -- iniciar a hablar de los derechos morales de los autores aca--- rreaba diversas controversias al respecto. Por lo anterior, - era difícil pensar sobre la existencia de un derecho que ampa rara cuestiones no materiales en las obras de los autores, in cluso en un principio se habló de una propiedad intelectual; sin embargo, a consecuencia de ésto se originaron discrepancias que impiden el desarrollo de los derechos morales "no -- tardaron en ponerse de manifiesto las dificultades a que de-- bfa conducir la aplicación a la creación intelectual de nor-- mas elaboradas para regir las cosas materiales". (9)

Por lo tanto, es explicable el motivo por el que no fue fácil que se proyectara un derecho moral existente en fondo, pero - no en forma. Por otro lado, existieron formas diversas de --- obstaculizar el desarrollo de los derechos morales, deteniend o en un principio el avance del derecho autoral, en efecto, - y como un ejemplo tenemos el de que las obras de nueva crea-- ción en Francia eran sometidas a la crítica y censura de la - Universidad, quien autorizaba o no a imprimirlas, pero sin -- conferir exclusividad alguna, por el contrario, no gozaba de los beneficios del sistema de privilegios, ésto aproximadamen te en los años de 1700.

A través de la historia, nos hemos encontrado como el derecho

(8) Satanowsky, Isidro. Op. Cit. Pág. 509.

(9) Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido A. "Los Derechos del Escritor y del Artista". Editorial Sudamericana, S.A. Pri mera Edición. Buenos Aires, Argentina 1957. Pág. 15.

autorales tras de no haberse reconocido como debían ser en un principio, al iniciar su desarrollo fue encontrándose con situaciones que le impedían un desarrollo amplio.

Tenemos, por otro lado, la existencia de una polémica entre los juristas a cerca de cuestiones que marcan el fondo del derecho de autor, como es el caso del estudio sobre la naturaleza jurídica de este derecho, que enmarca diversas teorías al respecto y en muchas de las cuales se margina a los derechos morales, sólo citaremos la opinión al respecto de Ernesto Gutiérrez y González que señala:

"El derecho de autor y ello adelantando ideas, tiene una naturaleza jurídica propia como se demuestra adelante, y es un elemento patrimonial pecuniario diferente del derecho real y del derecho personal y, además y no obstante su enorme importancia que crece día a día, es indebidamente regulado en la ley". (10)

En efecto y como se analizará en uno de los capítulos subsecuentes de este trabajo el derecho autorales en México, es inconstitucional, debido a que no encuentra en la Constitución Política Mexicana fundamento alguno que lo apoye, ya que si bien es cierto, se establece en el Artículo 28 Constitucional como una garantía, el privilegio concedido a los autores y artistas por determinado tiempo para la producción de sus obras, esto no implica que se establezca en este precepto la atribución del Congreso Federal para legislar en esta materia, toda vez que esta atribución debiera estar comprendida en lo dispuesto por el Artículo 73 en alguna de sus fracciones, al no ser así esta facultad Legislativa debiera corresponder a los

(10) Gutiérrez y González, Ernesto. "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de Personalidad". Editorial José M. - Cajica Jr. Segunda Edición. Puebla, México 1976. Pág.631.

Estados según lo estipula el Artículo 124 de la misma Constitución.

Por ende, al no tener el Congreso Federal atribución alguna - para legislar en esta materia, la legislación autoral es inconstitucional.

Así también, se debe dejar claro desde este capítulo, el concepto del derecho de autor, del cual existen muchas definiciones como en todos los tipos de derechos; sin embargo, sólo citaremos una de ellas para no establecer controversias al respecto. "El privilegio que confiere el Estado a una persona -- que labora y externa una idea, para que obtenga por el tiempo que determina la ley, los beneficios económicos que resulten de la divulgación de esa idea, por cualquier medio de transmitir el pensamiento". (11)

En el Derecho de Autor Mexicano debe existir un cambio radical, toda vez que la legislación al respecto es obsoleta, tomando como base su inconstitucionalidad y siguiendo con los preceptos legales que contiene, ya que en algunos de sus puntos han perdido eficacia. La cual como se ha señalado líneas atrás tiene su explicación en la no debida aplicación de los artículos 73 y 124 Constitucionales.

Asimismo, en la práctica, tenemos que los problemas sucitados en relación a las obras de los autores no son ampliamente conocidos por los Jueces competentes para dirimir las controversias en materia civil, toda vez que éstos no son muy comunes, por lo que no debe descartarse la idea de crear uno o varios Juzgados a la Jerarquía de los civiles que diriman única y exclusivamente los problemas autorales.

(11) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. Pág. 646.

Es importante señalar que la propiedad respecto de la obra co rresponde al autor, y por ende debe ser a éste a quien se pro teja con mayor eficacia, ya que es el resultado de su libre - pensamiento.

"Para la propiedad, como existencia de la personalidad, no es suficiente mi interior representación y la voluntad de que -- una cierta cosa debe ser mfa, sino que exige, con tal fin, la toma de posesión. La existencia, que por tal medio consigue - esa voluntad, incluye en sí el reconocimiento de los demás.

Que la cosa, de que yo puedo tomar posesión, esté sin dueño - es una condición negativa que se comprende por sí misma, o, - más bien, se refiere a la relación anticipada con otros". (12)

El autor tiene, como se verá más adelante la inalienabilidad de sus derechos morales respecto de sus obras, por lo que es- tos derechos deben tener una regulación Jurídica eficaz.

"Ya que el adquirente de un tal producto posee en el ejem-- plar como cosa individual su pleno uso y valor, es él su li-- bre y completo propietario, en cuanto cosa singular, aunque - el del escrito, o el inventor del ingenio técnico, siga sien- do propietario de la especie y de la manera universal de mul- tiplicar productos y cosas similares. En cuanto a la especie- y manera universal, el autor no la ha enajenado, inmediatamen- te, sino que puede reservársela como propia manifestación". - (13).

Las obras de los actores se encuentran en constante peligro - por virtud de las múltiples formas existentes para ser alterau

(12) G.F. Hegel; Filosofía del Derecho, Editorial Juan Pablo- Editor. 1986 Pág. 75.

(13) Ibidem. Pág. 87

das en cuanto a su esencia, o bien robadas a los autores, --- afectando con ello no sólo a la obra sino al autor mismo.

"La simple negativa pero primordial exigencia de las ciencias y de las artes es la de asegurar contra el hurto a aquellos - laboran en ellas y de concederles la defensa de su propiedad; como la primera y más importante exigencia del comercio fue - la de garantizarlo contra el bandolerismo en las vfas de la - campaña". (14)

(14) G.F. Hegel. Op. Cit. Pág. 88.

CAPITULO II.

EL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO.

a).- Decreto de José Mariano Salas.

El Decreto expedido el día 3 de diciembre de 1846, por Don José Mariano de Salas, constituye sin duda alguna la base fundamental de la historia sobre la legislación autoral en México; sin embargo, no podemos pasar por alto la effmera manifestación vertida al respecto en la Constitución Política Mexicana de 1824.

En efecto, en nuestro país no se había establecido con antelación, norma jurídica alguna, que pudiera dar la pauta para una protección tan deseada hacia los autores, por lo tanto, éstos permanecieron en un total desamparo; llegando así hasta la Constitución de 1824, que se limitó a dar un derecho temporal a los autores sobre sus -- obras.

La citada Constitución establecía en la fracción I de su artículo 50, como una de las facultades exclusivas del Congreso General, el promover la ilustración, asegurando por tiempo determinado lo que llamaron "derechos exclusivos de los autores sobre sus respectivas obras"; por lo que era ésta la primera reglamentación al respecto, effmera claro, pero a fin de cuentas un avance. El punto importante que podemos establecer aquí es que, esta normatividad jurídica, tuvo su aparición en la máxima ley que rige el estado de derecho en México.

La espuria legislación autoral en México se vería iniciada con este derecho exclusivo otorgado a los autores, --

aunque hubo que esperar veintidós años más para que continuara el desarrollo del derecho en esta materia.

En ninguna otra Constitución, hasta la de 1917, se tocó el tema de los derechos de los autores "equivocadamente se ha establecido que las leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836 y la carta de 1857 se referían a la cuestión, pretendiendo hacer valer una interpretación extensiva de los privilegios que por tiempo limitado se -- concedían a los inventores" (1)

Como aclaración al párrafo que antecede, cabe manifestar que, si bien es cierto se menciona en las Constituciones de 1836, 1857, y 1917 cuestiones referentes a los autores o inventores, esto no significa que se haya regulado la legislación autoral, por lo tanto la legislación autoral sí es Inconstitucional, como ya se señaló, no -- obstante que en algunas Constituciones se haya tocado el tema, ya que la Inconstitucionalidad que se argumenta, -- es basada en lo manifestado por los artículos 73 y 124 -- Constitucionales.

Bajo el gobierno de Don José Mariano de Salas, surge un importante decreto sobre la materia que se trata, expidiendo en éste un total de dieciocho artículos que constituyen el gran avance del siglo pasado.

Este decreto fue expedido el 3 de diciembre de 1846 y publicado en el Diario del Gobierno de la República Mexicana el sábado 5 del mismo mes y año.

El mencionado decreto contenía lo siguiente:

- (1) Farrell Cubillas, Arsenio. "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor". Ignacio Vado, Editor. México 1966. Pág. 13.

José Mariano de Salas, general de brigada y encargado -- del Supremo Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que es un deber del gobierno asegurar - la propiedad intelectual, así como la Constitución y las leyes han garantizado la física:

Que en todos los países civilizados, los trabajos que -- son la obra del talento y de la instrucción, han merecido la protección de los gobiernos:

Que las multiplicadas publicaciones de periódicos y otra clase de obras que hay en la República, exigen ya que se fijen los derechos que cada editor, autor, traductor o - artista, adquieren por tan apreciables ocupaciones, como un testimonio de que en medio de las conflictivas cir--cunstancias que rodean al gobierno, no descuida el dic--tar las providencias que juzga pueden ser de utilidad a la nación, y como prueba de la consideración que merecen los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras, he tenido a bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º.- El autor de cualquier obra, tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga.

Art. 2º.- Este derecho durará el tiempo de la vida del - autor y, muriendo éste, pasará a su viuda, y ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante el espacio - de treinta años.

Art. 3º.- El traductor o anotador de una obra y la viuda y herederos, en su caso, de acuerdo con el editor, ten--drán los mismos derechos; pero éstos no se extenderán a otra traducción y obras que no tenga sus anotaciones.

Art. 4º.- El simple editor de una obra, tendrá propiedad literaria sólo el tiempo que tarde en publicar su edición y un año después, sin que este derecho se extienda a las ediciones extranjeras.

Art. 5º.- Los editores no tendrán este derecho en el caso de que el autor de una obra quiera usar de los que -- les conceda esta ley.

Art. 6º.- Si un mexicano o extranjero, residente en la República, imprime una obra en país extranjero, podrá gozar en México la propiedad literaria, siempre que lo manifieste de un modo auténtico al ministerio de instrucción pública, al comenzar su publicación, y cumpla con los requisitos que prescribe el art. 14.

Art. 7º.- Los autores o traductores dramáticos, además de la propiedad literaria, que como los otros tienen respecto de la publicación de sus obras, la tendrán también respecto de su ejecución, y no podrá representarse un -- drama sin preciso y expreso consentimiento del autor o traductor.

Art. 8º.- Muerto el autor, la propiedad pasará a su viuda; faltando ésta, a sus hijos y demás herederos, y durará diez años. Lo mismo sucederá muerto el traductor, durante cinco años.

Art. 9º.- La propiedad literaria de los periódicos, se entenderá respecto de un número entero o de toda la colección; más para que se extienda a cada uno de sus ar-

NOTA: En el documento original, la palabra extranjero se encuentra escrita con la letra g, por lo tanto así se -- transcribe.

tículos, será preciso que los autores o editores manifiesten claramente su intención de querer gozar la propiedad. Este derecho no tiene lugar en los periódicos políticos, excepto en la parte literaria, original o traducida.

Art. 10º.- La nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas de la federación, - las cuales no podrán publicarse sin consentimiento del - gobierno. Por igual razón se requiere el de los preladados de los conventos y directores de los colegios, para la - publicación de los documentos que poseen, reservándose - el gobierno el mandarlos publicar cuando lo considere -- conveniente.

Art. 11º.- Las obras que se publiquen por orden del gobierno, pasarán a ser propiedad común, cinco años después de su publicación; se exceptúan las leyes y decretos, que tendrán este carácter luego que se inserten en el periódico oficial; más para publicarlos en colección, se requiere el permiso y aprobación del supremo gobierno.

Art. 12º.- Las obras publicadas por alguna corporación, - serán propiedad suya durante diez años; pasado este tiempo, se podrán publicar por cualquiera.

Art. 13º.- Los pintores, músicos, grabadores y escultores, tendrán derecho de propiedad en sus obras originales, el tiempo de diez años, extendiéndose a ellos la -- disposición del art. 5º.

Art. 14º.- Para adquirir la propiedad literaria o artística, el autor depositará dos ejemplares de su obra en - el ministerio de instrucción pública, de los cuales uno quedará en el archivo y, otro, se destinará a la Biblio-

teca Nacional. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, si éste quiere gozar de la propiedad, dirigirá con los ejemplares referidos, un pliego cerrado en -- que conste su nombre, a fin de prevenir así la usurpa-- ción a que da lugar el anónimo.

Art. 15°.- Todos los autores, editores o traductores, -- pondrán en los forros o carátulas de sus obras, las ad-- vertencias del estilo, con arreglo a lo prevenido en esta Ley, para asegurar los derechos que les concede.

Art. 16°.- Para los efectos de esta ley, no habrá distin-- ción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República.

Art. 17°.- La falsificación se comete publicando toda -- una obra o la mayor parte de sus artículos; un número -- completo de un periódico, una pieza de música, o repre-- sentando un drama sin permiso del autor, copiando una -- pintura, escultura o grabado originales.

Art. 18°.- Los falsificadores sufrirán por la primera -- vez una multa de 25 a 300 pesos, de 50 a 500 pesos por -- la segunda, y de 100 a 1,000 pesos por la tercera, y así progresivamente; imponiéndoseles, desde esta vez, la pena de prisión desde cuatro meses hasta un año; dejándose la aplicación al arbitrio del Juez competente. En todo -- caso la obra falsificada pertenecerá al autor, cuyos de-- rechos quedan expeditos para demandar al falsificador -- los perjuicios que por su causa se le hayan seguido.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se -- le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacio-- nal en México, a 3 de Diciembre de 1846; José Mariano de Salas.- A. D. José María Lafragua.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consi---
guientes:

Dios y Libertad México, Diciembre 3 de 1846 Lafragua". -
(2).

El decreto transcrito nos demuestra el gran avnace jurf-
dico del derecho de autor en México, bajo el régimen de-
Don José Mariano de Salas; y lo más importante aún, es -
la técnica y conocimiento jurfdico de los legisladores,-
a más de ser la primera ley que se promulga al respecto.

En su artículo 1º.- Enmarca como esencia el derecho a la
propiedad del autor sobre la obra y facultad de publicar
la.

En su artículo 2º.- Establece el tiempo que el derecho -
del autor durará; este artículo ha dado lugar a alguna -
diferencia de opiniones entre los doctrinarios, ya que -
unos consideran que el derecho se inicia desde la muerte
del autor y hasta treinta años después de ésta; otra opi-
nión versa en el sentido de que el derecho se inicia una
vez que se publica la obra y fenece treinta años después,
independientemente de que el autor muera o no.

Los artículos 3º y 4º.- Establecen los derechos de los -
Traductores, Anotadores, y Editores, así como el término
de éstos y sus limitantes.

También enmarca el decreto cuestiones de derecho Interna-
cional privado, según la lectura del artículo 6º.

- 2) "Diario del Gobierno de la República Mexicana". Número -
121. Tomo III, del 5 de diciembre de 1946.

El artículo 7°.- Establece el derecho de ejecución de -- obras dramáticas y el artículo 8°. establece el término de vigencia.

En el artículo 9°.- Establece la protección a los periódicos respecto a la propiedad literaria.

Un monopolio estatal se encuadra en lo que establece el artículo 10°; así como marca en sus artículos 11° y 12°, el plazo para que una obra publicada por el gobierno y corporaciones pasen al dominio público.

El artículo 13° protege a los pintores, músicos, grabadores y escultores, por diez años.

El artículo 14° señala el requisito para que el autor adquiera la propiedad literaria y el artículo 15° las normas a seguir para su aseguramiento.

En su artículo 16°.- Establece la igualdad de aplicación para los mexicanos y extranjeros.

Por último, en sus artículos 17° y 18° establece y tipifica el delito de falsificación y las consecuencias del mismo, para el que lo haga; al imponer multas y sanciones privativas de la libertad, aumentando la sanción paulatinamente, para el caso de reincidencia.

Este decreto fue la base fundamental de la legislación autorral en el siglo pasado, y que ha dado la pauta para continuar el camino en este siglo; estableciendo derechos, requisitos, términos de protección y sanciones, -- éstas últimas se tratarán en el capítulo V, inciso e), -- de la presente investigación.

Asimismo, en la exposición de motivos del transcrito decreto se establecen las circunstancias que lo motivaron y de la importancia que la expedición de éste acarrearía al constituirse en un adelanto importantísimo de su época; "es para su tiempo una ley sumamente adelantada y manifiesta, por otra parte, de sus autores una extraordinaria cultura jurídica, ya que muchos de sus principios se quirfan promulgándose en leyes posteriores". (3)

Asimismo, este decreto nos demuestra el interés de los legisladores por separarse de la influencia de la legislación española, ya que ésta era tan arraigada que como lo señala el licenciado Ignacio Otero: "los conquistadores impusieron, entre otras costumbres a los pueblos sometidos, la imitación de sus instituciones jurídicas". - (4). De las cuales poco a poco se irfan apartando.

b).- Constitución de 1857

Poco se puede hablar de la Constitución de 1857, pues en la misma, no se encuentra precepto alguno respecto a los derechos o privilegios de los autores; sin embargo, se hizo una pequeña referencia a los inventores y perfeccionadores, con el único motivo de atraer la atención de és tos en beneficio de la colectividad.

En efecto, el artículo 72, Fracción XVI, de la Constitución que se analiza, tuvo entre las facultades del Congreso la de conceder premios o recompensas por servicios

- (3) Otero Muñoz, Ignacio. "El Desarrollo del Derecho de Autor en México". Investigación Jurídica. Publicaciones ENEP ACATLAN. México, 1981. Pág. 56.
- (4) Ibidem. Pág. 53.

eminentes prestados a la patria o a la humanidad y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora, dándose inicio a la legislación respecto a las patentes, "se desconoció al autor en este precepto normativo". (5)

Cabe hacer mención de dos preceptos constitucionales de esta normatividad jurídica; el artículo 4° de la Constitución de 1857 rezaba:

"Art. 4°.- Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni a uno ni a -- otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, - cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, - cuando ofenda a la sociedad".

Si interpretamos la narración del artículo transcrito, - nos podemos encontrar que al concederse la libertad del trabajo, se encuadra también la libertad de los autores - de ejercer dignamente su profesión.

"La Constitución de 1857 reconoció, en su artículo 7°, - la libertad de prensa sin previa censura" (6). Por lo -- tanto, ésto acrecentaba la libertad de escribir por parte de los autores que se podían desenvolver con mayor facilidad.

c).- Códigos Civiles de 1870 y 1884

Siendo presidente de México Benito Juárez y concretamen-

(5) Loredo Hill, Adolfo. "Derecho Autoral Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. Pág. 17.

(6) Idem.

el 1º de marzo de 1871, comenzó a regir el Código Civil de 1870, en el que ya se habla más profundamente de los derechos de los autores.

"El Código de 1870, dentro de su sistema, afirmó que los derechos de autor constituyeran una propiedad idéntica, en todo, a la propiedad sobre los bienes corporales; fue el único que llegó a reglamentar estos derechos como propiedad dramática que sí era temporal. Declaró, asimismo que la propiedad literaria y artística le correspondía al autor durante su vida y se transmitía a sus herederos sin limitación de tiempo. Para la propiedad dramática se estableció el derecho del autor a la reproducción durante su vida y a los herederos durante treinta años, a partir de la muerte del autor". (7)

La brillante aparición del Código de 1870, diviene de la paulatina separación de la legislación española que impidió por tanto tiempo y que mantuvo a nuestro país íntimamente ligado con ella.

"El Código Civil de 1870, recibió gran influencia del derecho romano, de la antigua legislación española, de los Códigos de Francia, Cerdeña -Llamada Código Albertino-, de Austria, Holanda y Portugal, tal como lo reconoce su exposición de motivos". (8)

El Pueblo de México tenía que gobernarse por sí solo, pero tenía que partir de una base, toda vez que no podían sus legisladores armar nuevas leyes sin tener bases fundamentales, es por eso que recibió la influencia de las legislaciones extranjeras a que se refiere el licenciado Adolfo Loredo Hill en la cita que precede.

(7) Farrell Cubillas Arsenio. Op. Cit. Pág. 16.

(8) Loredo Hill, Adolfo. Op. Cit. Pág. 17.

El Código Civil de 1870, normaba lo relativo a la propiedad literaria, la artística y la dramática, dentro de -- los preceptos legales que se encontraban previstos en el Título Octavo, Capítulos II al VII.

Asimismo, establecía la tipificación del ilícito de falsificación, enmarcando reglas para su declaración, penas y disposiciones generales.

Se tenía en cuenta lo establecido por la Ley de Libertad de Imprenta, la que se aplicaba al otorgar el derecho exclusivo de los habitantes del país, de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio, reconociéndose ésto como propiedad literaria. Los autores podían transmitir sus derechos a sus herederos, y el poseedor del derecho podía enajenarlo a un tercero.

Los editores, cuando la obra estaba en el dominio público, tenían el derecho de propiedad solamente el tiempo que tardaran en publicar la obra y un año más; pero tenían el derecho del autor, tratándose de obras anónimas o seudónimas.

Tratándose de falsificaciones, no sólo se tomaba en cuenta el Código Civil, sino que se acudía a la aplicación de la legislación penal al respecto.

Los autores dramáticos tenían la propiedad de la representación durante su vida; al morir pasaba a sus herederos feneciendo en treinta años en que pasaban al dominio público.

Los editores tenían la propiedad dramática de las obras póstumas sólo por veinte años y respecto a las anónimas o seudónimas, por treinta.

En cuanto a prescripciones, éste Código establecía:

- a).- La propiedad literaria y artística prescribía en diez años (contados a partir de la primera representación).
- b).- La propiedad dramática prescribía en cuatro años (contados a partir de la primera representación).

Se establecía una relación con la Constitución de 1857: "Todas las disposiciones sobre propiedad literaria, dramática y artística, eran reglamentarias del artículo 40 de la Constitución de 1857". (9)

El citado artículo 40 constitucional fue transcrito al analizar la Constitución de 1857; de esta situación, en relación a que establece la libertad de trabajo, algunos autores no están de acuerdo en que enmarque el derecho de los autores, y atacan el sentido planteado al respecto, así como el hecho de que se haya equiparado al derecho de autor con el derecho de propiedad; al respecto, opina el maestro Ernesto Gutiérrez y González:

"No puede darle la razón a la idea de que el derecho de autor sea derecho de propiedad, pues sin duda el legislador civil, por muy docto que fue -y ello es innegable-, especialmente el de 1870, se dejó llevar por la tesis imperante en la época, y cometió el error doble de: primero, otorgar naturaleza diferente en su esencia y no sólo en cuanto a grado, al derecho de autor y al del inventor; y segundo, estimar a la legislación en materia del dere-

(9) Loredó Hill, Adolfo. Op. Cit. Pág. 24.

cho de autor reglamentaria de la libertad o garantía relativa al desempeño de oficio o profesión que mejor acomode, pues tal garantía nada tiene que ver con el derecho de autor y, precisamente por eso, en la Constitución de 1917 ya se equipararon los derechos del autor y del inventor, y se consignaron por separado de la libertad o garantía a que se refiere el artículo 4º de aquélla y de esta Constitución". (10)

Independientemente de lo transcrito, debe resaltarse el hecho de que el Código Civil de 1870, equiparó por primera vez en México, a los derechos de autor con el derecho de propiedad, lo mismo haría el Código de 1884 en su --- tiempo; por lo tanto, se consideró como mueble la propiedad autoral en ambos códigos Códigos Civiles.

Pero como en todo el campo del derecho, existen discrepancias; éste punto del derecho de autor no es la excepción, y por ello existen teorías que no creen correcto - el que se haya considerado al derecho de autor como un - derecho real de propiedad.

"Si se examina cuidadosamente los antijurídicos efectos que en las relaciones sociales produciría una disposición-legal que entrañara la propuesta del abogado mexicano, - se llegará a comprender qué de errores nacen cuando se - pretende arbitrariamente identificar el derecho de los - autores con el derecho real tipo: El derecho de propiedad. El error vulgar consiste en creer que el productor es forzosamente propietario de lo producido. Es verdad - que toda producción implica un trabajo y todo trabajo me

(10) Gutiérrez y González, Ernesto. "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de Personalidad". Ed. José M. Cajica-Jr. Segunda Edición. Puebla, México 1976. Pág. 643.

rece una recompensa; pero como dice Plantol, la posibilidad de apropiación no depende de los deseos del hombre, sino de la naturaleza de las cosas y la idea que no es susceptible de posesión exclusiva es refractaria al derecho de propiedad". (11)

Son varias las antagónicas opiniones que se mueven sobre la problemática de establecer si los derechos de los autores son o no derechos reales; un punto importante para los legisladores del Código Civil de 1870 y el de 1884.

"Como el derecho personal implica una relación jurídica entre dos personas determinadas, acreedor y deudor, y a la vez una facultad nacida de esa relación para exigir - del deudor una prestación o una abstención, puede decirse de antemano, sin entrar en mayor análisis, que en el caso de las propiedades incorporales no se trata de derechos personales". (12)

"Existe una situación semejante a la de los derechos reales: un poder jurídico que se ejercita por una persona determinada, el autor de la obra, para aprovecharla en forma total o parcial y para oponer ese poder a todo el mundo". (13)

Existe una tajante diferencia entre los derechos reales comunes y los que implanta el derecho de autor, ya que en los primeros se trata sobre bienes corporales y en los segundos incorporales "El bien incorporal constituye

- (11) Rangel Medina, David. "Los Derechos de Autor." Tesis para obtener el Título de Lic. en Derecho. México 1944. Pág.17.
 (12) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil." Tomo II Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Ed. Porrúa. Pág.172.
 (13) Idem.

la idea en el autor de una obra literaria, artística o - dramática, o la invención, que también es idea". (14)

Es importante señalar al respecto que no puede ser la -- idea susceptible de protección, hasta en tanto no se exteriorice, es decir, hasta que se objetivice en un medio perdurable; he aquí el inicio de la protección autoral.

El Código Civil de 1884 fue casi una copia fiel del Código de 1870 en lo relativo a los derechos de los autores, sólo se introdujeron pequeños cambios.

La reglamentación citada se encontraba en el Título Octavo, Libro Segundo, Capítulos I a VII, comprendidos del artículo 1132 al 1271.

En esta normatividad jurídica se concedió a los traductores y editores el derecho de acudir al Ministerio de Instrucción Pública para solicitar la adquisición de la propiedad.

Como era de esperarse, resaltaba el delito y sanción de la falsificación, del que variaban sus sanciones, de las cuales destacaban:

- 1.- Pagar el falsificador al autor, el producto total de las entradas, sin tener derecho a deducir los -- gastos.
- 2.- El autor podía embargar la entrada antes de la re-- presentación, durante ella o después.

(14) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág. 173.

- 3.- Las copias repartidas a los actores, cantantes y músicos se destruían.
- 4.- Los libretos y canciones repartidos se destruirían.
- 5.- Podía pedir el autor la suspensión de la obra.
- 6.- Recibiría el autor indemnización por perjuicios.

Se facultó a la autoridad política para la aplicación de las medidas pertinentes.

Existen también en este Código, lo que algunos llamaron derecho a la perpetuidad, a lo que decían "tanto el Código de 1870 como el de 1884, admiten la perpetuidad del derecho, confiriendo a los autores de obras literarias y artísticas el derecho de propiedad durante su vida, disponiendo que a su muerte pasarían a sus herederos conforme a las Leyes. Sólo en el caso de la propiedad dramática el derecho de los herederos queda limitado a treinta años". (15)

En ambos Códigos, tanto en el de 1870 como en el de 1884, no se hizo referencia al derecho del cual gozan en la actualidad los artistas, intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes, sólo se referían a los autores en exclusiva; lo anterior, debido a que estos personajes no revestían en ese tiempo la importancia que hoy tienen.

"Cabe hacer notar que en los citados ordenamientos se hace mención a los músicos en algún momento, pero en el --

(15) Quintero Contreras, Antonio. "Breves Consideraciones acerca del Derecho de Autor." Tesis para obtener el Título de Lic. en Derecho. México 1973. Págs. 8 y 9.

sentido no de ejecutantes, sino de autores compositores, según se desprende de la lectura del artículo 13 del Decreto del Gobierno de 1846, y de los artículos 1306, - fracción V; y fracción V de los Códigos de 1870 y 1884, respectivamente, que se transcriben a continuación:

Artículo 130.- Los pintores, músicos, grabadores y escultores, tendrán derecho de propiedad de sus obras originales, el tiempo de 10 años, extendiéndose a ellos la disposición del artículo 50.

Artículo 1306 (1191 del Código Civil de 1884).- Tienen - derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales: V. Los músicos". (16)

El Código Civil de 1884 le llama "Del trabajo" al título relativo al derecho de autor, en un capítulo que señalaba:

Capítulo I.- Disposiciones preliminares (artículos 1130 y 1131).

Capítulo II.- De la propiedad literaria (artículos 1132 y 1167).

Capítulo III.- De la propiedad dramática (artículos 1168 a 1169).

Capítulo IV.- De la propiedad artística (artículos 1191 y 1200).

(16) Obon León, J. Ramón. "Derecho de los Artistas, Intérpretes, Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes." Ed. Porrúa. Pág. 36.

Capítulo V.- Reglas para declarar la falsificación (artículos 1201 a 1207).

Capítulo VI.- Penas de falsificación (artículos 1208 a 1233).

Capítulo VII.- Disposiciones generales (artículos 1234 a 1271)".

d).- Constitución de 1917:

Es sumamente importante la Constitución en comento, por la definición del autor en cuanto a la naturaleza jurídica de su derecho "se le da ya al derecho de autor su verdadera naturaleza, su naturaleza jurídica propia y, como ya anoté en el anterior capítulo, se le designa como privilegio". (17)

El Congreso Constituyente realizó en la ciudad de Querétaro, la Constitución del 5 de febrero de 1917, que actualmente sigue siendo el máximo ordenamiento jurídico de los mexicanos, la cual deviene del proyecto presentado por Venustiano Carranza.

En lo que nos atañe la Constitución de 1917, establecía en el artículo 28o:

"En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibición".

(17) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. Pág. 651.

biciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía y a los privilegios que por determinado tiempo se consideran a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos".

De la anterior transcripción se desprenden los llamados "privilegios" otorgados a los autores, la mayor importancia es el establecimiento de éstos en la máxima normatividad jurídica de México.

No se consideró a los derechos de los autores como un monopolio y se les dió un calificativo distintivo al llamarlos "privilegios", los cuales se conceden por un determinado tiempo.

Es importante hacer mención a la reforma Constitucional del citado artículo 28o, el cual quedó de la siguiente forma en lo conducente: (Reforma Publicada el 3 de febrero de 1983, en el Diario Oficial de la Federación).

"... Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..."

Se continúa llamando privilegios a los derechos concedidos a los autores en la reforma supracitada.

e).- Código Civil de 1932:

El Código Civil promulgado el 30 de agosto de 1928, entró en vigor el 10 de octubre de 1932, derogando al de 1884 y modificando el estado de derecho que regía a los autores y el círculo legal que los rodea.

"Se sustituye el derecho de propiedad por el privilegio exclusivo conferido a los Autores de Obras Científicas y descubrimientos e invenciones científicas para publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio, durante el término de cincuenta años, reducido a treinta años cuando se trate del derecho exclusivo a la publicación y reproducción por cualquier procedimiento de las obras originales pertenecientes a los autores de obras de índole literaria, comprendiéndose en ella, los escenarios y argumentos para películas..." (18)

Por no considerar la propiedad intelectual como un derecho perpetuo, se dió la citada modificación; más bien, se le da el calificativo de privilegio limitado.

"Se creyó justo que el autor o el inventor, gocen de los provechos que resulten de su obra o de su invento, pero no que transmitan esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto porque la sociedad está interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad entren al dominio público, como también en tales obras e inventos se han aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores, por lo que no puede sostenerse que sea obra exclusiva del autor o del inventor". (19)

(18) Quintero Contreras, Antonio. Op. Cit. Pág. 9; citando a L. Araujo Valdivia. "Los Derechos de las Cosas". Pág. 337.

(19) Ibidem. Pág. 10.

A partir de este Código se le llama a las propiedades intelectuales "Derechos de Autor". En cuanto a los efectos de la publicación, aparecieron considerables modificaciones, "el autor que publicara una obra no podría adquirir derechos si no la registraba dentro del plazo de 3 años, ya que al concluir este tiempo, la obra entraba en el dominio público". (20)

Se establecía que las normas del Código, al respecto, -- eran reglamentarias en lo conducente de los artículos 4o y 28 constitucionales, y en el artículo 1280 se decía -- que las disposiciones contenidas en ese título eran de carácter federal.

"En el Código Civil vigente se consideró que no puede -- identificarse la llamada propiedad intelectual con la -- común". (21)

Este Código Civil fue considerado como un Código privado social, teniendo relevancia la inclusión referente a los músicos ejecutantes en su artículo 1183.

"En todo esquema se deduce que el autor, como titular -- primogenio, detenta su derecho erga omnes, y en todos -- los casos se requiere su autorización previa para utilizar públicamente su obra, lo cual lleva a concluir que -- en el Código Civil de 1928 se mantiene la preeminencia -- de los Derechos de Autor". (22)

(20) Loredó Hill, Adolfo. Op. Cit. Pág. 28.

(21) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág. 176.

(22) Ibón León, J. Ramón. Op. Cit. Pág. 37.

f).- Ley Federal de Derechos de Autor 1947:

La legislación federal sobre los derechos de autor del 30 de diciembre de 1947 y publicada en el "Diario Oficial" del 14 de enero de 1948, es conocida como la ley de 1947, entrañando grandes cambios al respecto.

El derecho autoral es considerado autónomo y aparece como consecuencia de una conferencia celebrada en Washington, D.C., llamada "Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor", y toda vez que México la firmó y ratificó, conforme a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de nuestro país, se elevó a categoría de "Ley Suprema" y, por ende, su obligatoriedad se hizo patente, no obstante la legislación Autorales inconstitucional, según se cito anteriormente.

"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"

Hecha la ratificación, se expidió la Ley Federal que nos ocupa. "En el artículo 2° transitorio de este ordenamiento, seguramente el mejor y más completo sobre la materia, se abrogó el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil y todas las disposiciones que se le opusiesen, excep

to para regir las violaciones ocurridas antes de su vigencia". (23)

Esta normatividad jurídica se componía de 134 artículos y 5 transitorios, con los cuales se trató de abarcar los siguientes puntos:

- a).- Se denota la importancia del desarrollo cultural y la producción autoral.
- b).- La característica obsoleta del Código Civil de 1928 respecto a la materia.
- c).- Se enmarca la problemática ya existente, respecto a la piratería internacional.
- d).- Establece como base primordial la Convención antes mencionada del 22 de junio de 1946.
- e).- La importancia de difundir la cultura y paralelamente la protección de los autores.
- f).- La problemática de traducción de obras extranjeras al idioma nacional y lo inoperante de las sanciones existentes.
- g).- Lo califica como un derecho intelectual autónomo, - distinto de la propiedad.
- h).- Establece un marco de protección para la obra de 20 años; después la muerte del autor y naturalmente durante su vida.

(23) Farel Cubillas, Arsenio. Op. Cit. Pág. 21.

- i).- Considera exagerada una protección de 50 años después de la muerte del autor, e injusta la de 30 años después de publicada la obra, según lo establecía ya el artículo 2o del decreto del 3 de diciembre de 1846.
- j).- Reglamenta el contrato de edición y otros modos de reproducción.
- k).- Se prevee la creación de la Sociedad General Mexicana de Autores, y la reglamentación de sociedades.
- l).- Dan similitud a las violaciones cometidas en contra del derecho de autor, con algunos delitos tipificados en el Código Penal.

Por ejemplo, la falsificación de obra con el fraude; las publicaciones de obras que requieren permiso -- del Estado sin tenerlo, como revelación de secretos; violar el derecho moral y publicar el retrato de -- una persona indebidamente, como injuria; aumentando la sanción dependiendo de la calidad económica del delincuente; revelar obras no publicadas, como revelación de secretos; el comercio de obras falsificadas como encubrimiento.

- m).- El establecimiento de un procedimiento expedito para la protección de los derechos autorales.

Estos fueron los puntos de partida que se enmarcaron en la exposición de motivos de la Ley Federal que revisamos.

"Clasificó Sanciones en dos tipos: Judiciales y Administrativas, según la gravedad del hecho violatorio, en las primeras se encontraban mínimos de penas diferentes, de

cinco días, dos y seis meses de cárcel y en algunas disposiciones como la de su artículo 117, sólo fijaba máximo de pena corporal que era de un año; las sanciones de tipo administrativo consistían en multas de \$ 50.00 a \$ 5,000.00, o multas de este monto y arresto hasta de quince días". (24)

Un punto sin duda importante, era la competencia de los conflictos sobre los derechos autorales, toda vez que en tratándose de Leyes Federales es competencia de los Tribunales Federales conocer de la controversia; sin embargo, cuando se dirimían controversias, en las que participaban como parte los particulares, competía a los juzgados del fuero común conocer de las mismas.

Establecen algunos autores que en cuanto a la protección de ellos, éstos se vieran mermados con la nueva Ley, toda vez que los Códigos de 1884 y 1928 dieron mayor protección a los autores, referente a la ejecución ilícita.

La Ley de 1947, da la separación del derecho autoral de las normas jurídicas reguladoras del derecho civil, estableciendo su autonomía.

No constituyó requisito para protección, el hecho de que una obra no fuese inédita, toda vez que se le protegía igual, no siendo así para las obras de arte de aplicación industrial que no se podían proteger.

(24) Cataño C., Rodrigo. "Comentarios y Críticas a la Ley de Derechos de Autor de 1956 y sus Reformas en 1963". Tesis Profesional para Obtener el Título de Lic. en Derecho. - Pág. 26.

El adquirir una obra por cualquier medio no incluía la adquisición del derecho de autor, y en toda obra aparecían los datos necesarios para identificar a su autor y el uso de la expresión "Derechos reservados" a su abreviatura "D.R.". Ayudado lo anterior con lo establecido en el Capítulo Segundo que regula lo relativo al contrato de edición.

El establecimiento de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las Sociedades de Autores, revistió gran importancia, por las actividades que llevarían a cabo; teniendo como bases de acción, sus fines, sus atribuciones, su misma forma de constitución, teniendo como vigilante a una institución fiduciaria; sin embargo, nunca existió ni llegó a constituirse la Sociedad General Mexicana de Autores.

Esta ley se componía de 6 capítulos:

- I.- Referente al derecho de autor sobre las obras literarias, didácticas, escolares, científicas o artísticas.
- II.- Regulaba la edición.
- III.- Reglamentaba las sociedades autorales.
- IV.- Creaba el Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.
- V.- Sanciones.
- VI.- Competencia de los Tribunales, apareciendo una Jurisdicción concurrente.

g).- Ley de Derechos de Autor de 1956:

Esta Ley se promulga como federal el 29 de diciembre de 1956 y se publica el día 31 del mismo mes y año; se compone de 151 artículos, consistente en 8 capítulos y 7 artículos transitorios, tomando como base el proyecto de reforma a la Ley de 1947 de Juan José Osorio Palacios del 12 de julio de 1954; constituyéndose de la siguiente forma:

- Capítulo I.- Del derecho de autor (Arts. 1o al 29).
- Capítulo II.- Del derecho y de la Licencia de Traducción (Arts. 30 al 36).
- Capítulo III.- Del Contrato de Edición o Reproducción - (Arts. 37 al 69).
- Capítulo IV.- De la limitación del derecho de autor -- (Arts. 70 al 79).
- Capítulo V.- De las Sociedades de Autores (Arts. 80 - al 110).
- Capítulo VI.- Del Registro del Derecho de Autores (Arts. 111 al 129).
- Capítulo VII.- De las Sanciones (Arts. 130 al 138).
- Capítulo VIII.- De las Competencias y Procedimientos -- (Arts. 139 al 151).

Esta Ley también dió lugar a múltiples vejaciones a los derechos autorales, por lo que no se hizo esperar el reclamo general para que se realizara una nueva legislación sobre la materia.

Con la creación de esta Ley se trató de llenar lagunas existentes en la Ley de 1947, distribuyendo y acomodando artículos mal establecidos en los capítulos de la Ley de 1947. "Si la sistemática de la Ley de 1947 era incorrecta, fue peor la de 1956, donde se introdujeron preceptos que, inclusive, no sólo resultaron inoperantes, sino que obstaculizaron la existencia, desarrollo y debido funcionamiento de las sociedades de autores". (25)

En esta ley se otorga el derecho de autor por la simple creación de la obra, no se podía negar el registro de una obra independientemente de lo que ésta tenía en contenido, pero podía dar aviso al Ministerio Público, cuando eran contrarias al Código Penal o se tratara de publicaciones obscenas.

Se otorgaban licencias exclusivas de traducción, se tomó en cuenta a los intérpretes con derecho a recibir -- una retribución económica por la ejecución de las obras.

"... el legislador siguió la corriente doctrinal de considerar al artista intérprete (llámese ejecutante, cantante o declamador) como un autor derivado de la obra original, sometido para el ejercicio de su derecho a la autorización del autor primogenio, lo cual nuevamente marca la jerarquización del creador sobre aquél que modifica su obra o la ejecuta o la interpreta". (26)

En el capítulo de sanciones se establecieron nuevas figuras:

- (25) Farel Cubillas, Arsenio. Op. Cit. Pág. 28.
- (26) Obón León, Ramón. "Derechos de los Artistas, Intérpretes". Ed. Porrúa. Pág. 37.

"El uso de las características gráficas distintivas de la cabeza de un periódico o revista de una obra o colección de obras, sin autorización del que haya obtenido la reserva de su uso. La especulación con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a precios superiores al autorizado". (27)

El mérito que se le puede dar a esta Ley fue reconocer a los intérpretes y ejecutantes, así como disponer que las personas morales serían titulares de los derechos de autor como cesionarias de los autores mismos.

Al expedir la Ley de 1956, se dió cumplimiento a lo estipulado en el artículo 10 de la Convención Universal sobre Derechos de Autor, la cual ya había sido debidamente ratificada por México.

Debido a las múltiples deficiencias de la ley, la Dirección General de Derechos de Autor elaboró un proyecto de reformas, presentado como iniciativa, el 14 de diciembre de 1961.

h).- Ley Federal de Derechos de Autor de 1963:

En virtud de las deficiencias de la Ley de 1956, y debido a la necesidad de implantar un nuevo ordenamiento jurídico en materia autoral, más acorde con la realidad existente en México, se creó el anteproyecto Valderrama,

(27) Loredó Hill, Adolfo. Op. Cit. Pág. 55.

por el Lic. Ernesto Valderrama Herrera, quién era Director General del Derecho de Autor.

Se establecían regímenes preventivos y nuevas formas de impugnar las decisiones emitidas por las autoridades autorales, como fue el caso del recurso de reconsideración, se tomó en cuenta a los interesados y se les convocó para que manifestaran sus opiniones al respecto; por ejemplo, las sociedades de autores, de intérpretes, editores de música y libros, etc., así como el Colegio de Abogados de México, de entre los cuales surgieron diversas críticas al respecto; no fue aceptada la propuesta del anteproyecto Valderrama y ocasionó a su autor diversas críticas y consideraciones que, inclusive y como señala el maestro Farell Cubillas, "...afectaba intereses económicos de tan extrema consideración, que no sólo trató de relegársele, sino que originó la renuncia - de su autor del puesto que venía ocupando en la Secretaría de Educación Pública". (28)

Apareció también el anteproyecto Gaxiola Rojas, realizado por los Licenciados F. Jorge Gaxiola y Ernesto Rojas y Benavides, personas que ocupaban los puestos de consultor del Secretariado de Educación Pública y Director General de Derecho de Autor, respectivamente.

Este anteproyecto fue enviado a la Cámara de Diputados, una vez revisado, el 14 de diciembre de 1961; el cual - trataba principalmente de subsanar las deficiencias de la Ley de 1956.

(28) Farell Cubillas, Arsenio. Op. Cit. Pág. 31.

Se enmarcan en la iniciativa, como principales lineamientos y bases para ella, la constante evolución del derecho autoral, la ineficacia de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, la importancia social de las obras, - el reacomodo de artículos para su fácil consulta, la importancia no sólo de los derechos patrimoniales, sino - de los morales, se consagran principios protectores, la importancia de regular la ejecución pública de las obras, regulación de las sociedades autorales, entre otros.

La iniciativa fue debidamente aprobada el 17 de octubre de 1963, promulgada el 4 de noviembre y publicada el 21 de diciembre del mismo año, de la que se estableció una nueva estructura:

Capítulo I.- Del Derecho de Autor (Arts. 1o al 31).

Capítulo II.- Del Derecho y de la Licencia del Traductor (Arts. 32 al 39).

Capítulo III.- Del Contrato de Edición o Reproducción - (Arts. 40 al 61).

Capítulo IV.- De la Limitación del Derecho de Autor -- (Arts. 62 al 71).

Capítulo V.- De los Derechos provenientes de la utilización y Ejecución Pública (Arts. 72 al 92).

Capítulo VI.- De las Sociedades de Autores (Arts. 93 al 117).

Capítulo VII.- De la Dirección General del Derecho de Autor (Arts. 118 al 134).

Capítulo VIII.- De las Sanciones (Arts. 135 al 144).

Capítulo IX .- De las Competencias y Procedimientos --
(Arts. 145 al 156).

Capítulo X .- Recurso Administrativo de Reconsidera--
ción (Art. 157).

Capítulo XI .- Generalidades (Arts. 158 al 160).

A pesar de señalarse que son reformas y adiciones a la Ley de 1956, este decreto constituye en realidad una -- nueva ley, toda vez que abroga a la anterior, cambiando su estructura y el acomodo de muchos artículos, aunado a lo establecido por el artículo segundo transitorio que -- reza:

"Artículo Segundo.- Se derogan todos los artículos de -- la Ley Federal de Derechos de Autor, del 29 de diciem-- bre de 1956, que no se encuentren incorporados en estas reformas, así como todas las disposiciones que se opon-- gan a las mismas".

Como ya se vió, se colocó al derecho autoral, dentro -- del llamado derecho social; aunque esto no es una clasi-- ficación correcta, ya que el derecho social protege a -- una clase social específica y los autores no constitu-- yen una en concreto, como es el derecho laboral.

i).- Reformas de 1982 a la Ley Vigente:

Lo último que los legisladores han realizado respecto -- al contenido que debe tener la Ley Federal de Derechos-

de Autor, fueron las reformas publicadas en el Diario - Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1982, de las cuales aparecen reformados los siguientes artículos:

- 1.- Artículo 4.
- 2.- Artículos 23, Fracciones I, II, III y V.
- 3.- Artículo 74, Incisos c) y d).
- 4.- Artículo 82.
- 5.- Artículo 84.
- 6.- Artículo 90, Incisos a), b) y c).
- 7.- Artículo 91, Fracción III.
- 8.- Artículo 98, Fracción II.

No obstante que toda reforma a las legislaciones, debe ser en beneficio de la colectividad, en el caso concreto no ocurrió así, ya que las mismas únicamente incrementaron el término de la protección de los autores a - 50 años; y, por otro lado, perjudican a los autores, beneficiando únicamente a las sociedades autorales, como se verá más adelante.

La reforma al artículo 4, establece los actos en virtud de los cuales se entenderá que se han causado derechos patrimoniales de los autores, los cuales se podrán hacer por cualquier medio legal que puede ser: publicación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública.

Las reformas del artículo 23, se encaminan a conceder a

los autores una protección en sus derechos patrimoniales, aumentándola de 30 a 50 años y tomando en cuenta diferentes circunstancias.

I.- Concede la protección al autor durante su vida y 50 años después de su muerte.

II.- En obras póstumas, 50 años después de la primera edición.

III.- En cuanto a las obras anónimas, 50 años desde su primera publicación.

IV.- En relación a las obras en coautoría, la duración se determina por la muerte del último superviviente.

V.- Da una protección de 50 años a las obras del servicio oficial, distintas de leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales; así como a las obras publicadas por primera vez por cualquier organización de naciones en las que nuestro país sea parte.

Asimismo, el artículo 74, en sus incisos c) y d) reformados, establecen nuevas estipulaciones referentes a los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas y marcan que, la grabación de una obra sólo da derecho a una sola emisión, sólo se obliga el pago por el uso de las obras, excepto cuando el autor, intérprete o ejecutante haya realizado un convenio remunerado que autorice las emisiones posteriores; señalando, por otro lado, que el término en el que podrán ser defundidos los anuncios publicitarios o de propaganda será de seis meses, a partir de su grabación, pasado este tiem-

po deberá de retribuirse, aunque sólo se utilicen en frac ciones, a los participantes del mismo con una cantidad igual a la contratada originalmente, la difusión no podrá exceder de tres años.

La reforma al artículo 82 ajusta la definición de artis ta, intérprete o ejecutante a la Convención de Roma, y nos dice que es: "Todo actor, cantante, músico, baila-- rín u otra persona que represente un papel, cante, reci-- te, declame, interprete o ejecute en cualquier forma -- una obra literaria o artística.

El artículo 84 enmarca principalmente la irrenunciabili-- dad de las percepciones a que tiene derecho un intérpre-- te o ejecutante por su trabajo, así como la forma de -- distribuir las percepciones cuando sean varios los par-- ticipantes.

El artículo 90, enmarca la protección que se concederá en forma temporal a los intérpretes o ejecutantes, y se-- rá de 30 años.

- a).- Partiendo de la fecha de fijación de fonogramas o discos.
- b).- Partiendo de la fecha de ejecución de obras no gra-- badas en fonogramas.
- c).- A partir de la fecha de la transmisión por televi-- sión o radiodifusión.

La reforma al artículo 91, fracción III, señala una -- excepción a las protecciones que enmarca el artículo an terior, y es la relativa a la realizada en los términos del inciso d) del artículo 74, es decir, en lo referen--

te a los anuncios publicitarios o de propaganda, cuando éstos son difundidos por varios períodos de seis meses cada uno.

Por último, tenemos la reforma al artículo 98, fracción II, que establece atribuciones a las sociedades de autores y, en especial señala que, éstas deben recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos que al autor le correspondan; cobrando los derechos de los extranjeros en el país, basándose en el principio de reciprocidad.

En relación a los autores nacionales, es menester que otorguen un mandato a la sociedad, para que recaude sus percepciones, no siendo así, el autor tendrá que recogerlos en forma personal; sin embargo, si transcurridos dos años el autor no acude a recaudar sus ingresos, la sociedad aún sin el mandato requerido, las recaudará en su nombre, debiendo notificar al autor a través de la Dirección General del Derecho de Autor; las percepciones a que se ha hecho referencia, serán manejadas a través del fideicomiso de administración, que establece la ley, fideicomiso que, dicho sea de paso, nunca ha existido.

Lo manifestado por el artículo 98 de la Legislación Autoral, es sin duda alguna una violación manifiesta a los principios legales de nuestro país, principalmente en lo estipulado por los artículos 2400 al 2458 del Código Civil, que establecen lo relativo al mandato; a lo que se debe agregar el hecho de que la Sociedad Autoral cumpla en verdad con su obligación de informar al autor del ingreso que tiene a su disposición, así como de su entrega; razón suficiente para considerar que las refor

mas que se tratan, perjudican a los autores en sus dere
chos patrimoniales, así como atentan contra los linea--
mientos marcados por nuestro derecho positivo.

CAPITULO III

LOS DERECHOS DE LOS AUTORES

a).- Clasificación:

1.- Derechos Patrimoniales:

En este capítulo se analizará lo relativo a los derechos que los autores tienen respecto de sus obras, las cuales se clasifican en dos categorías: Derechos Patrimoniales y Derechos Morales.

Se ha establecido en la doctrina esta división, desde que el derecho autoral fue objeto de estudio, -- misma que sólo ha tenido pequeñas discrepancias respecto a la denominación que estos derechos deben tener; así tenemos que, a los derechos patrimoniales se les a llamado derechos pecuniarios o económicos, y a los derechos morales, derechos personales o inmateriales y de crédito. En este inciso trataremos únicamente lo relativo a los derechos patrimoniales, debiendo tenerse en cuenta que sólo se encuentran clasificados estos dos tipos de derechos como aquellos que tienden a proteger a los autores y sus obras contra terceros.

Estos derechos patrimoniales representan para los autores un derecho de propiedad sobre las ganancias pecuniarias que de ellas se derivan'

"La propiedad, como derecho subjetivo privado, cumple con la función de dar al individuo la posibilidad de procurarse los medios económicos para desplegar su propia personalidad humana; a saber: ante to

do para vivir, y luego para desplegar y para conseguir su propio fin. Ninguna concepción jurídica puede abolirla enteramente, porque ello significaría negar la "persona". Todas las demás relaciones económicas (derechos reales menores y créditos) convergen a ella, a fin de dar al individuo algo que sea "suyo", de manera que pueda él ser y desplegarse como "hombre". (1)

Como ya se dijo al tratar el Capítulo I de esta investigación, fue a partir de la invención de la imprenta en 1455 cuando los derechos de los autores - toman mayor relevancia; lo anterior, en virtud de - que fue entonces cuando las obras públicas estuvieron a mayor alcance de la gente y, por ello, se dio con mayor frecuencia la violación de los derechos - autorales; por lo tanto, los legisladores se preocuparon un poco más en proteger con mayor eficacia -- los multirreferidos derechos.

En un principio, antes del valioso invento de Gutenberg, los autores no se preocupaban tanto por el -- mal uso que de sus obras hicieran los terceros, se conformaban principalmente con la gloria del reconocimiento obtenido, cuando este provenía de sus gobernantes.

En efecto, una vez que las obras de los autores tuvieron mayor difusión, el plagio de ellas se hizo - cotidiano, los creadores de las obras tratan de protegerse y no solamente en sus intereses materiales,

(1) Barbero, Domenico. Sistema del Derecho Privado Tomo II.- Derechos de la Personalidad, Derecho de Familia, Derechos Reales.

es decir, en lo pecuniario, sino que, al hacerse -- una mayor difusión de sus obras y al obtener con és to cada vez más ingresos económicos, se tuvo que -- pensar en forma primordial en cuidar que lo pecunia rio no se viera disminuido, dándose la custodia de los ya tan importantes derechos patrimoniales.

En los siglos XV a XVII causaba mal imagen el hecho de que el creador de una obra tratara de sacar al--gún provecho económico de ella, pero al hacerse ru--tinario el mal uso que las demás personas daban a -- sus obras, se olvidó esta absurda posición, y los -- autores pudieron lucrar con ellas con toda libertad. Sin lo anterior, resultaba injusto el hecho de que los terceros pudieran enriquecerse libremente con -- el esfuerzo del autor y que éste se viera limitado-- a poder sacar provecho de la obra, principalmente -- para vivir mejor.

Debemos establecer qué es, o en qu consiste, el de recho patrimonial, lo que no discrepa de la opinión de diversos autores, en la definición del mismo, -- por lo que como ejemplo citaremos a continuación -- las siguientes definiciones:

"...consiste en la facultad exclusiva que el autor--tiene de reproducir y difundir su obra y, como con--secuencia de esa facultad, la de percibir los bene--ficios que su utilización en la industria y el co--mercio le reportan". (2)

- (2) Rangel Medina, David. "Los Derechos de Autor". Tesis pa--ra Obtener el Título de Licenciado en Derecho. México,--1944. Pág. 24.

"Son los que otorga al titular el derecho exclusivo de obtener para él un derecho pecuniario, mediante la explotación de la obra.

Se caracteriza esencialmente por:

- a).- La exclusividad.
- b).- La limitación en el tiempo" (3)

Aunque sean diferentes las formas de entender y de definir a los derechos patrimoniales, todas ellas - llegan a un punto esencial, y es de que, el autor - de la obra pueda obtener un lucro de ella por medio de la reproducción y distribución que de su crea- ción se haga.

En este derecho se establece otra diferencia importante respecto a los derechos morales, y es de que se pueden transmitir por cualquier medio legal, según lo establece la parte final del artículo 4 de - la Ley Federal de Derechos de Autor, lo cual es im- posible que se de en los derechos morales, como que dará debidamente establecido con posterioridad; así mismo, el derecho patrimonial para adquirir relevancia jurídica requiere el reconocimiento legal.

Es importante señalar dos grandes diferencias, que se encuentran entre los derechos morales y patrimoniales:

- a).- Los derechos patrimoniales se pueden ceder a -

(3) Satanowsky, Isidro. "Derecho Intelectual". Tomo I. Tipográfica Editora Argentina. Pág. 321.

cualquier persona, lo que no ocurre con los derechos morales, que son para su autor perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. Lo anterior ya que estos derechos se consideran intrínsecos a la personalidad del autor, y la adquisición de una obra o de los derechos patrimoniales a un tercero, no les faculta para que se altere la obra o la personalidad misma del autor.

- b).- Los derechos patrimoniales son limitados -- por el tiempo que marca la ley (50 años), -- dependiendo de diversas circunstancias establecidas en el artículo 23 de la Ley de Propiedad Intelectual, en sus fracciones I a V.

El artículo 4 de la citada ley, establece como derechos patrimoniales los que comprenden realizar los siguientes actos:

- a).- Publicación.
- b).- Reproducción.
- c).- Ejecución.
- d).- Representación.
- e).- Exhibición.
- f).- Adaptación.
- g).- Cualquier utilización pública.

Este derecho pecuniario consiste en la facultad de obtener una retribución por la aplicación y -

desarrollo del intelecto humano y crear por ello una obra, lo que es concebible cuando se debe -- analizar que, para fomentar y acrecentar la apli cación de la creación humana a la elaboración de obras que beneficien a la colectividad, es neces- sario que se conceda un premio o estímulo para - el autor, para lo cual la obtención de un benefi- cio económico es lo más adecuado.

"El valor económico de los derechos de autor re- sulta pues, del hecho también económico de poner en circulación las producciones del espfritu a - semejanza de los bienes materiales". (4)

"Asf como el derecho moral está estrechamente -- vinculado con la persona del autor, el derecho - pecuniario lo está con la obra, sin desconocer - la relación lógica que también tiene con el au- tor, en favor del cual se ha estatuido". (5)

Así pues, el beneficio del derecho patrimonial - para el autor, se obtendrá cuando éste obtenga - un lucro por la utilización de ella.

Los derechos patrimoniales y los derechos mora- les de los autores son de orden público y, si to mamos en cuenta lo manifestado por el artículo - 1 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que es tablece las caracterfsticas citadas, por lo que- podemos establecer la importancia que se le ha - dado a estos derechos y, en general, a toda la -

(4) Rangel Medina, David. Op. Cit. Pág. 24.

(5) Viramontes Bernal, Francisco. "Los Derechos de Autor". - Tesis para Obtener el Título de Licenciado en Derecho. - México, 1964. Pág. 112.

materia autoral, ya que los mismos y como se ha señalado con antelación, han sido ultrajados a través de la historia por todos aquellos que de una u otra forma se aprovechan de las obras creadas por los autores.

Por otro lado, existen autores que no establecen una separación tan firme como la que se ha tratado referente a los derechos autorales, y encuentran una relación jurídica que llaman personal-patrimonial "el derecho de autor representa, -- pues, un poder de dominio -Potere del Signoria-, sobre un bien intelectual -Jus in re intellectualy-, el cual por la naturaleza especial de este bien abarca, en su contenido, facultades de orden personal y facultades de orden patrimonial. Este derecho debe ser calificado como derecho personal-patrimonial y la denominación que más le conviene es la de derecho de autor". (6)

2.- Derechos Morales.

El derecho moral es un derecho natural, ya que inicia y termina en donde la personalidad del autor tiene sus limitaciones.

En este punto no abundaremos en demasía respecto a los derechos morales de los autores con sus obras, lo anterior toda vez que los mismos serán tratados en lo especial en el Capítulo IV de la presente investigación; simplemente nos limitare

(6) Da Gama Cerqueira João. "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística". Tomo VII. Enero-Junio de 1966. Pág. 57

mos a establecer lo que los citados derechos representan para sus titulares.

Los derechos morales revisten una gran importancia para los autores, la cual no se les había dado; en efecto, en la Edad Media no se daba mayor importancia a la protección de las obras, en lo referente a las múltiples violaciones que se pudieran dar de los derechos inherentes a la persona del autor respecto a la obra creada; sin embargo, y dada la evolución legislativa, social y moral del hombre, paulatinamente tomaron gran importancia, siendo reconocidos aún antes es decir, con mayor importancia que los patrimoniales.

Los derechos morales han encontrado una multiplicidad de definiciones, de las cuales sólo citaremos una de ellas.

"...consiste esencialmente en la facultad que tiene el autor de la obra artística o científica de publicarlo o no; de exigir que se conserve la integridad de la obra, de autorizar, en su caso, cualquier transformación, modificación o mutilación de la obra, de que se reconozca invariablemente su calidad de autor de la obra, es decir, que no se suprima su nombre de la obra, etc." - (7).

Tanto el derecho moral como el patrimonial, son los que componen la protección autoral; ambos se encuentran debidamente establecidos en la Ley Federal de Derecho de Autor, siendo que los dere-

(7) Rangel Medina, David. "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística". Enero-Junio 1963; Tomo I Pág. 93.

chos morales representan para los autores una -- forma de garantizarles el que no se vea afectada por terceros la producción de su intelecto, lo -- cual se puede dar cuando una persona trate de mo -- dificarla, mutilarla, deformarla, o que realice -- una acción encaminada a afectar el honor, reputa -- ción o el nombre del autor.

b).- Localización en la Ley Vigente:

Como se ha señalado en el inciso que antecede, los dere -- chos patrimoniales y morales de los autores se encuen -- tran estatuidos en nuestra Ley de Derechos de Autor, la cual trata de tener su fundamento en el artículo 28 --- constitucional, al ser reglamentaria del citado artículo (según han establecido diversos estudiosos de la ma -- teria, la legislación autoral en México es inconstitu -- cional, ya que la misma no tiene fundamento alguno en -- nuestra carta magna, tal es el caso de la opinión que -- al respecto tiene el maestro Ernesto Gutierrez y Gonzá -- lez; así como ha servido de estudio e investigación a -- quienes han decidido realizar trabajos al respecto, o -- bien, tesis profesionales abordando el tema, concluyén -- dose en los anteriores trabajos y opiniones, que se de -- be reformar el artículo 73 constitucional, incertando -- como alguna de sus fracciones la facultad de legislar -- en esta materia al Congreso de la Unión); así pues, en -- contramos lo relativo a los derechos morales y patrimo -- niales en lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 23 de la citada ley autoral.

El artículo 2 establece, en sus tres fracciones, los -- llamados derechos de los autores, teniendo en sus frac -- ciones I y II a los llamados derechos morales, y en su -- fracción III los patrimoniales.

"Artículo 2.- Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1, los siguientes:

- I.- El reconocimiento de su calidad de autor.
- II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, -- del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica-científica, literaria o artística de las obras -- que ampara esta ley.
- III.- El usar o explotar temporalmente la obra, por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y -- de acuerdo con las condiciones establecidas por -- la ley".

En el artículo transcrito, tenemos que deducir lo que -- los legisladores entienden por derechos morales y por -- patrimoniales, encontrándose en los artículos subsecuentes lo relativo a los términos de protección de estos -- derechos, así como a las características de los mismos.

A diferencia de las legislaciones anteriores, es decir, de 1947 y 1956, la ley vigente no se limita a proteger a los autores, sino que además, protege a los artistas, intérpretes y ejecutantes. Lo anterior, se da gracias -- al reconocimiento efectuado en favor de éstos en la Convención de Roma de 1961.

En el artículo antes transcrito, encontramos establecidos los derechos morales y patrimoniales y, en los artículos 3 y 4 se enmarcan las diferencias entre éstos, y de las cuales podemos citar principalmente que los derechos morales son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; por lo tanto, están unidos a la persona del autor, a diferencia de los derechos patrimoniales que pueden ser transmisibles por cualquier medio legal.

c).- El Convenio de Berna:

La llamada convención de Berna, para la protección de Obras Literarias y Artísticas, firmada el 9 de septiembre de 1886, completada en París el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completa en Berna el 20 de marzo de 1914, revisada en Roma el 2 de junio de 1928, revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948 y revisada en París en 1971; rige en nuestro país, en virtud de lo siguiente:

Esta convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 26 de diciembre de 1966, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1967; México extendió el instrumento de adhesión el 17 de abril de 1967, realizándose su depósito el 11 de mayo del mismo año, por lo que se cumplió con lo establecido por el artículo 133 de nuestra Constitución, tomando el carácter de Ley Suprema. Lo anterior ya que se cumplieron con los requisitos, que nuestra carta magna, establece al respecto para elevar esta Convención al rango mismo de Ley Suprema.

Sin duda alguna, la presente Convención denota la importancia de que en todo el mundo se proteja a los derechos de los autores, principalmente respecto de las obras literarias y artísticas; sin embargo, no se olvida la protección de cualquier tipo de obra, por lo cual la citada Convención resulta ser una de las más completas en cuanto a protección del derecho autoral, lo cual debería ser tomado en cuenta por los legisladores de nuestro país, para armar una legislación autoral que no deje ninguna laguna en el derecho, a través de la cual puedan verse transgredidos los derechos del autor.

En su artículo 1º, establece la conformación de la Unión, con todos los países signantes o que se adhieran a la misma. El artículo 2º establece la definición que la Unión le da a las Obras Literarias y Artísticas.

Lo estatuido por esta Convención, a efecto de proteger a las obras literarias y artísticas, en cuanto a los derechos morales y patrimoniales es muy extenso; por lo tanto, a continuación se señalarán algunos de ellos.

- Los autores de conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, serán los únicos con derecho de reunir estas obras en colección (artículo 2 bis, incisos 2 y 3).
- Se establecen los derechos de reciprocidad entre los países de la Unión (artículo 4-1, 5, 6-1).

- El país de origen será considerado aquel del que sea natural el autor y en obras de arquitectura o de artes gráficas y plásticas, que formen parte de un edificio, el país en el que se edificaron o incorporaron (artículo 4-5).
- El autor tiene derecho a reivindicar la paternidad de la obra y oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de ella, en detrimento de su honor o reputación (artículo 6 bis-1).
- La protección de obras anónimas, así como las pseudónimas durará 50 años, a partir de su publicación (artículo 7-4).
- Las obras póstumas tendrán la protección de 50 años, concedidos a los herederos o derechohabientes, después de la muerte del autor (artículo 7-5).
- Los autores tienen el derecho exclusivo de autorizar la traducción de sus obras (artículo 8).
- Las obras publicadas en periódicos o revistas no se podrán reproducir en otro país sin permiso del autor (artículo 9-1).
- Las citas y extractos se acompañarán de la indicación de la fuente y el nombre del autor (artículo 9-3).
- Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales tendrán el derecho exclusivo de autorizar la representación y la ejecución pública de sus obras, así como la transmisión pública por todo medio de representación y de ejecución de sus obras, - también lo relativo a la traducción de ellas (artículos 11-1 y 11-2).

- Los autores de obras literarias y artísticas gozan del derecho exclusivo de autorizar la radiodifusión de sus obras, la comunicación pública de ellas por medio de difusión inalámbrica de señas, sonidos o imágenes, etc. (artículo 11 bis, incisos 1, 2 y 3).
- Los autores de obras literarias gozan del derecho exclusivo de autorizar la recitación pública de sus obras (artículo 11).
- Los autores de obras literarias, científicas o artísticas gozan del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras (artículo 12).

Los derechos concedidos y a que se ha hecho referencia, son únicamente un ejemplo de la gran gama de ellos, que se encuentran establecidos en la Convención de Berna.

Como se aprecia, la Convención de Berna, entre otras muchas consideraciones en beneficio de los autores, protege de manera fundamental lo relativo a los derechos morales y patrimoniales de los autores, no sólo entre los países miembros de ella, sino también en los que no lo son, por lo que es importante su señalamiento en el presente estudio.

d).- Obras Protegidas:

Las obras que se encuentran protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor, son enmarcadas en cuanto a sus características en lo establecido por el artículo 7o de la citada Ley.

"Artículo 7o.- La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualesquiera de las ramas siguientes:

- a).- Literaturas.
- b).- Científicas, técnicas y jurídicas.
- c).- Pedagógicas y didácticas.
- d).- Musicales, con letra o sin ella.
- e).- De danza, coreográficas o pantomímicas.
- f).- Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía.
- g).- Escultóricas y de carácter plástico.
- h).- De arquitectura.
- i).- De fotografía, cinematografía, radio y televisión.
- j).- Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de Obras artísticas e intelectuales, antes mencionadas.

La protección de los derechos que esta ley establece, - surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de - objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio".

La importancia a resaltar en el artículo transcrito, es

el hecho de que, para que una obra sea protegida por el derecho autoral, es menester que se encuentre plasmada en un medio de objetivización perdurable; lo anterior, ya que de no encontrarse objetivada la obra, ésta sólo se encontrará en la mente del autor y, es lógico pensar, que las ideas no pueden ser susceptibles de protección.

En la Convención de Berna, tratada con antelación, se estableció lo que se debía comprender dentro de las -- obras literarias y artísticas, las cuales comprenden to da producción en el campo literario, científico y artís tico, independientemente de su forma o medio de expresión.

También son protegidas las llamadas por Satanowsky "Obras Derivadas", al señalar: "La Convención también ampara - las obras derivadas, como las traducciones, adaptacio-- nes, arreglos y transformaciones, reconociendo los dere chos de los autores de las obras primarias, así como de las segundas, derivadas de las primeras". (8)

Por otro lado, no sólo se protegen las obras para que - no se violen los derechos de los autores, sino también en lo relativo a los derechos de los intérpretes y ejecutantes, cuando éstos violan los derechos autorales al utilizar la obra sin el permiso del autor; es decir, se protege a los intérpretes y ejecutantes, cuando la utilización de la obra es consentida por el autor, pero se les ataca cuando la utilización es sin el consentimiento del creador de la obra. A lo anterior se debe resaltar que los derechos de los autores son preferentes a -

(8) Satanowsky, Isidro. Op. Cit. Pág. 150.

a los de los intérpretes y ejecutantes, según lo señala el artículo 6o de la Legislación Autoral, el artículo en comento señala que para el caso de conflicto entre los autores y los intérpretes o ejecutantes de su obra, se debe estar a lo que más favorezca al autor. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo estipulado por el artículo 1o de la Convención de Roma, que establece:

"Artículo 1o.- La protección prevista en la presente -- Convención, dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección".

Del artículo, en comento, se infiere que los derechos concedidos a los artistas intérpretes o ejecutantes, - así como los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, no pueden transgredir al derecho del autor; sin embargo, y si ésto sucediera, el artículo 6 de la Legislación Autoral, nos sujeta a estarnos a lo que más favorezca al autor, como se había citado.

Por otro lado, si una obra no es registrada, no significa que no esté protegida, bastando únicamente para su protección que se encuentre plasmada en algún medio de objetivación perdurable; por lo anterior, no es requisito para la protección de una obra el que se encuentre registrada, ni que se haga del conocimiento público, independientemente del fin a que puedan destinarse. Lo anterior tiene fundamento en lo establecido por el artículo 8o de la Legislación Autoral, el cual dispone:

"Artículo 80.- Las obras a que se refiere el artículo anterior, quedarán protegidas, aún cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse".

En los artículos subsecuentes de la Legislación Autoral se hace mención de la protección a las siguientes obras: Arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones, transformaciones de obras intelectuales o artísticas que tengan por sí alguna originalidad, las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio y televisión, los artículos publicados por los colaboradores de algún periódico, revista, radio o televisión, de los cuales el autor tendrá derecho de editar sus artículos en forma de colección, compilaciones, concordancias, interpretaciones, comentarios, estudios comparativos, anotaciones; el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico y toda publicación o difusión periódica; personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o cualquier publicación periódica, así como los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas; -- los anteriores ejemplos se dan de manera enunciativa, más no limitativa. Aclarando que en este sentido las reservas a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Autoral, no constituyen en ninguna forma derechos de autor.

Sin duda alguna, reviste gran importancia lo estableci-

do por el artículo 8° de la Legislación Autoral, toda vez que es correcto proteger la obra por la creación -- misma de ella y no limitar la protección al registro -- que se les haga ante una Dependencia Gubernativa. Este artículo es acorde con las manifestaciones que al respecto realizan las Convenciones de Berna y Universal.

e).- **Término de la Protección:**

1.- **Derechos Patrimoniales:**

Como se analizó anteriormente, los derechos patrimoniales de los autores, se encuentran establecidos en la fracción III del artículo 2° de la Legislación Autoral, según la interpretación que de esta fracción se puede hacer.

"Artículo 2°.- Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las -- obras que se señalan en el artículo 1°, los siguientes:

III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley".

En complemento de lo anterior, tenemos el artículo 23 de la citada Ley, que en sus cinco fracciones -- establece cuáles son los términos en los cuales -- los autores tendrán vigentes sus derechos patrimoniales y reza:

"Art. 23.- La vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 2o, se establece en los siguientes términos:

I.- Durará tanto como la vida del autor y 50 años después de su muerte.

Transcurrido ese término, o antes, si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

II.- En el caso de obras póstumas, durará 50 años a contar de la fecha de la primera edición.

III.- La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo nombre se dé a conocer en el término de 50 años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público.

IV.- Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente, y

V.- Durará 50 años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

La misma protección se concede a las obras a

que se refiere el párrafo segundo del artículo 31".

Como se desprende del último párrafo de la fracción V antes transcrita, esta protección se extiende a las obras publicadas por primera vez, por cualquier organización de naciones en la que México sea parte.

El término de la protección que concede la actual legislación a los casos que comprende el artículo 23 supracitado anteriormente, se limitaba a 30 años; por lo que existe una ampliación en las protecciones anteriores de 20 años. La anterior modificación resulta lógica, toda vez que al adherirse nuestro país a la Convención de Berna, debió modificar este término, para no establecer una controversia entre lo que ordena la Convención y lo que se marca en la Legislación Autoral.

El artículo 7o de la Convención de Berna señala: - "La duración de la protección concedida por la presente Convención será por toda la vida del autor y 50 años después de su muerte".

Como ya se dijo, la Convención de Berna, una vez - realizado el depósito del documento de adhesión de México, y publicado éste en el Diario Oficial de - la Federación, cubrió con los requisitos marcados por el artículo 133 de la Constitución Política de nuestro país, por lo tanto adquirió el carácter de Ley Suprema, y su obligatoriedad dió inicio.

2.- Derechos Morales:

El artículo 2º de la Legislación sobre Derechos de Autor establece, en sus fracciones I y II, los llamados derechos morales (los que como se analizará posteriormente carecen por mucho de elementos esenciales, los cuales sí se contienen en la Convención de Berna).

"Artículo 2.- Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1º, los siguientes:

I.- El reconocimiento de su calidad de autor.

II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta Ley, y...".

Los derechos morales que se deducen de estas fracciones, en cuanto al término de protección, son perpetuos; para entender el marco de esta protección definiremos la palabra perpetuo según el Diccionario de la Real Academia Española:

Perpetuo.- Tua (Del Latín Perpetuitas-âtis), Adj. Que dura y permanece para siempre 2. Aplíquese a ciertos cargos vitalicios, ya se obtenga por herencia, ya por elección.

Por lo anterior, podemos entender que los derechos morales de los autores no fenecen nunca, no obstante que el autor muera, los derechos morales de la obra continúan aunados a su persona; aún en su muerte, éstos pasan a ser ejercidos por los herederos legítimos o por disposición testamentaria, y para el caso de no existir unos u otros, los ejercita la dependencia administrativa, ya que no pueden pasar al dominio público por la protección misma de la personalidad del autor y de la obra.

El artículo 3o de la Legislación Autoral establece, que estos derechos morales se consideran unidos a la persona del autor y que son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; sin embargo, se transmite el ejercicio de estos derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

"Su característica especial está en no ser transmisible, en ser un objeto excluido de la vida comercial y, por este arraigo tan marcado con la persona que lo goza, bien podría decirse que es un derecho honorífico o espiritual". (9)

(9) Rangel Medina, David. "Los Derechos de Autor". Tesis para Obtener el Título de Licenciado en Derecho. México 1944. Pág.22.

CAPITULO IV

LOS DERECHOS MORALES

a).- Definición

Como hemos asentado en el cuerpo de la presente investigación, los derechos morales de los autores, revisten gran importancia, misma que no tenían en la antigüedad. Este derecho se encuentra establecido someramente en la Legislación vigente, en materia autoral en nuestro país.

Existen diversas definiciones al respecto, las cuales circulan alrededor de una característica esencial de ellos, y es su inseparabilidad con la persona del autor, con su honorabilidad y con su reputación, teniendo como base sus características de inalienable, imprescriptible e irrenunciables.

Como ya se estableció, el derecho moral aunado al derecho patrimonial, forman la esfera jurídica sobre la cual versa el derecho autoral; la definición del derecho moral tiene diversas acepciones, desde el nombre que se le trata de dar, ya que algunos lo llaman derecho inmaterial, derechos de crédito o derecho personal. El llamar derechos morales a los derechos inherentes a la persona del autor, no significa que éste tenga que sujetarse a la definición o entendimiento de la moral misma, simplemente es la definición que para la mayoría de los tratadistas como Satanowsky y Ernesto Gutiérrez y González, resulta ser la más adecuada.

Como se observará al dar diversas definiciones de los llamados derechos morales de los autores, éstos contemplan fundamentalmente dos aspectos; el primero, en el sentido de que se respete la paternidad del autor, éste es, que no se trate de cambiar el nombre del autor y su

persona respetando "La Paternidad de la Obra"; el segundo, el defender la integridad de la obra en contra de todas aquellas acciones que sean realizadas por terceros, con el fin de afectar la integridad de ésta o afectar la persona del autor.

De los derechos morales podemos establecer las siguientes definiciones:

"El derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y la tutela de la obra como entidad propia". (1)

"Son los que permiten al autor crear la obra y hacerla respetar, defender su integridad en la forma y en el fondo". (2)

"Significa reconocimiento y tutela de la paternidad del sujeto sobre la obra por él creada. Es un derecho que nace por el hecho de la creación, y continúa inseparable del sujeto, perpetuo, inalienable e imprescriptible, como un atributo de su misma personalidad". (3)

"El llamado derecho moral o de crédito, que consiste esencialmente en la facultad que tiene el autor de la

- (1) Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido. "Los Derechos del Escritor y del Artista." Editorial Sudamérica, S.A. 1957. Asina Buenos Aires. Tomo II. Pág. 3.
- (2) Satanowsky, Isidro. "Derecho Intelectual." Tomo I. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1954. Pág. 509.
- (3) Barbero, Demetrio. "Sistema del Derecho Privado." Tomo II. Ediciones Jurídica Europea. Pág. 342.

obra artística o científica de publicarla o no. de exigir que se conserve la integridad de la obra; de autorizar, en su caso, cualquier transformación, modificación o mutilación de la obra; de que se reconozca invariablemente su calidad de autor de la obra, es decir, que no se suprima su nombre de la obra, etc." (4)

De las anteriores definiciones se resaltan principalmente las características que se han establecido ya, es decir, el derecho a preservar la paternidad de la obra y la perpetuidad de este derecho; el derecho moral de los autores fue protegido en forma trascendental, una vez que las obras se hicieron de fácil reproducción y por lo tanto proliferó en todo el mundo la violación a este derecho; una vez que entró en vigor en México la Convención de Berna, se hizo aplicable lo estipulado al respecto de los derechos morales en la citada Convención, la cual en el artículo 6 Bis, inciso 1), establece:

"Art. 6 Bis-1.- Independientemente de los derechos de autor, y aún después de la cesión de dichos derechos, el autor conserva, durante toda su vida, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de dicha obra, o a toda otra acción con relación a dicha obra en detrimento de su honor o reputación".

No obstante la vigencia de la Convención de Berna, ésta no se acata en su totalidad, ya que de hacerlo así, los

- (4) Rangel Medina, David. "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística." Enero-Junio 1963. Tomo 1. Pág.93.

derechos autorales tendrían una amplia protección, como se verá en el presente capítulo.

Este derecho moral se ha ampliado en cuanto a la protección de las obras; en efecto, en la antigüedad sólo se aplicaba en lo referente a las obras que podían reproducirse sin mucha complejidad; sin embargo, en virtud de la evolución tecnológica y científica, que parece no tener límite, ésta protección se tuvo que ver ampliada, dando lugar a la celebración de múltiples convenciones internacionales tendientes a proteger cada vez más los derechos autorales, abarcando paulatinamente a las obras que no se encontraban protegidas.

"Tanto los autores de las obras incorporadas a un video programa, como el titular del derecho de autor sobre el programa, pueden invocar este derecho moral en los países miembros de la Unión de Berna: Los autores, con respecto al productor de video-programas que quisiera incorporar una obra con modificaciones no autorizadas; el propio titular del derecho de autor del video-programa con respecto a terceros (por ejemplo un radiodifusor), que utilicen su producto en forma perjudicial para su reputación". (5)

Como se ha podido apreciar, la definición del derecho moral de los autores, ha evolucionado, toda vez que su alcance ha tenido que ampliarse; sin embargo, sus características siguen siendo fundamentales, las cuales serán tratadas posteriormente.

(5) Revista Dominio Público. Dirección General del Derecho de Autor. Pág. 19.

b).- Análisis:

El derecho moral de los autores, debe ser interpretado en la Legislación Autoral en su artículo 2, fracciones I y II, transcritos en el capítulo anterior; en los artículos mencionados se estatuye que se protegerán en beneficio de los autores de obras intelectuales y artísticas sus derechos morales, así como se trata de salvaguardar el acervo cultural de la nación, atento a lo -- que establece el artículo 1 de la citada Ley.

La fracción I del artículo 2 de la Legislación Autoral, establece la llamada paternidad de la obra, y que se reconozca ésta en favor de su autor; la fracción II establece el derecho del autor a oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obras, es decir, que la obra permanezca en la forma o con los arreglos que el autor desee hacerle a la creación de su intelecto; se protege también el autor en cuanto a su persona y lo faculta para oponerse a toda aquella acción que se encamine a demeritar su honor, prestigio o reputación.

De lo manifestado en el párrafo anterior, se exceptúa lo referente a la libre crítica científica, literaria o artística de las obras, situación tal que es entendible si consideramos lo establecido por nuestra Carta Magna que consigna la libertad de expresión, la cual acarrea la libertad de expresarse en forma crítica por cualquier ciudadano que exprese sus ideas respecto de las obras de los autores.

Existen dentro de los derechos morales, características esenciales que se encuentran marcadas en el artículo 3º de la Legislación Autoral, del cual se deduce que estos derechos son:

- a).- Unidos a la persona del autor.
- b).- Perpetuos.
- c).- Inalienables.
- d).- Imprescriptibles.
- e).- Irrenunciables.

Por lo anterior, podríamos entender que estos derechos son intransmisibles por acto Inter Vivos, pero el ejercicio de la acción que se pudiera ejercitar, por la violación de ellos, puede ser transmisible a los herederos del autor o a la persona que el autor designe por virtud de sucesión testamentaria, esto significa que existe -- una transmisión del citado ejercicio de los derechos autónticos a determinadas personas cuando el autor ha dejado de existir.

Pasaremos, por la importancia de las características -- que se han mencionado, a analizar cada una de ellas, tomando para ello las definiciones dadas por el Diccionario de la Real Academia Española.

- a).- Unido a la persona: Entendemos que una vez que -- aparece se adhiere a la persona del autor.
- b).- Perpetuo (Del Latín Perpetuus): Adj. Que dura y - permanece para siempre. 2 Aplíquese a ciertos cargos vitalicios, ya se obtengan por herencia, ya - por la elección.
- c).- Inalienables (Del Latín Inalienabilis): Adj. Que no se puede enajenar.
- d).- Imprescriptibles: Que no puede prescribir.

Prescripción: Medio de adquirir bienes (positiva) o de liberarse de obligaciones (negativa), mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley. (6)

e).- Irrenunciables (De in y renunciable): Que no se puede renunciar".

Considero que a estas características debe ser agregada la de inembargabilidad; lo anterior, toda vez que no se puede permitir que por el hecho de que el autor tenga -deudas que no pueda cubrir, se vean afectados sus derechos morales, situación que si se puede dar en relación con los derechos pecuniarios; se establece lo anterior, en base al principio jurídico que señala "Todo lo que no está prohibido está permitido", y si no se prohíbe -la inembargabilidad de los derechos morales, se entiende que está permitida.

El autor ha tenido que emplear tiempo y dedicación para que, poniendo a trabajar su intelecto, realice la creación de una obra; por lo tanto, al objetivar su idea, -nadie tiene el derecho de apropiarse de ella, es decir, si la idea no se ha objetivado no será protegida, pero si ésta se encuentra plasmada en un medio de objetivación perdurable, tiene ya la total protección de la ley para no ser afectada por las acciones que pudieran ejercitarse en su contra.

Como ya se dijo, a través de la historia autoral, los -derechos pecuniarios se protegieron más que los derechos

morales, pero gracias a la evolución legislativa, poco a poco se fue estableciendo la importancia de éstos, a tal grado que una vez considerada la Ley Autoral como - de orden público e interés social, estos derechos ya no sólo importan a los autores, sino también a la colectividad, situación que tiene gran relevancia, ya que no - se limita su ejercicio al accionar al autor, sino que - además entraña un interés colectivo-social.

Los derechos morales de los autores toman, en nuestro país, características especiales, ya que cada país - - reglamenta en la forma que mejor le adecúe los relativo a estos derechos, manifestándose lo anterior en lo que marca el artículo 6 Bis, fracción 3), de la Convención de Berna.

Existen dentro del ejercicio de los derechos morales, - facultades que se pueden considerar como exclusivas del autor, algunos autores les han llamado facultades exclusivas y concurrentes, estableciendo la siguiente clasificación:

"Facultades Exclusivas del Autor:

- a).- Derecho de crear.
- b).- Derecho de continuar y terminar la obra.
- c).- Derecho de modificar y destruir la obra.
- d).- Derecho de inéditos.
- e).- Derecho de publicar la obra, bajo el propio nombre, bajo pseudónimo o en forma anónima y;

f).- Derecho de retirar la obra del comercio". (7)

De las anteriores facultades exclusivas, cabe hacer algún comentario en lo referente al derecho que puede o no tener el autor para destruir la propia obra, ya que cuando una obra es expuesta a la colectividad y ésta -- disfruta de ella, la conoce, admira y la considera como una parte integrante de sí misma, se debe pensar hasta donde alcanzan las facultades exclusivas del autor, y -- si éstas le permiten privar a la colectividad de la obra creada.

Al respecto, Satanowsky hace mención de lo que llama de recho de arrepentimiento, y establece que:

"La jurisprudencia francesa no lo admite. Considera que si un autor ha cedido y entregado una obra sin reservas, no puede arrepentirse para obtener la destrucción o restitución de la obra, pues implica jurídicamente la rescisión lisa y llana de un contrato por voluntad exclusiva de una de las partes". (8)

"La ley italiana del 22 de abril de 1941 (Arts. 142 y - 143), no confiere al autor el derecho de retirarse más que en presencia de 'graves razones de orden moral', -- que aprecia la justicia, previa una indemnización que -- debe fijar aquella". (9)

- (7) Viramontes Bernal, Francisco. "Los Derechos de Autor." Tesis Profesional para Obtener el Título de Licenciado en Derecho 1964. Pág. 97.
- (8) Satanowsky, Isidro. Op. Cit. Pág. 625.
- (9) Ibidem. Pág. 626.

"El derecho moral del autor es muy respetable, pero no es posible convertirlo en fuente de abusos o de arbitrariedades. Un autor que con toda conciencia ha concluido una obra intelectual, que la ha corregido, examinado, - estudiado, etc., no puede, alegando que no le gusta; és to es, en virtud de un acto caprichoso, sólo fundado en su sentir puramente subjetivo, imponer su voluntad unilateral y suspender una edición, una representación, - una ejecución, el rodaje de una producción de la pantalla, etc., o modificar sustancialmente una obra. Ni aún pagando previamente una indemnización, pues en esta materia hay perjuicios que no se pueden apreciar pecuariamente, ni hay dinero suficiente para pagarlos, amén de que los contratos se han hecho para cumplirlos y no para rescindirlos". (10)

Así las cosas, el autor no puede retirar o destruir una obra que la colectividad disfruta, ya que ésta lo ha aceptado y no puede privarla de seguirla observando, - aún cuando la obra no haya sido del agrado de todos.

Las facultades concurrentes, son las que pueden ejercer el autor o, en su defecto, sus sucesores, derecho-habientes o ejecutores testamentarios, es decir, son aquellas que no sólo pueden ser ejercitadas o decididas por el autor, lo que en un determinado momento podría corresponder no sólo a las personas citadas, sino a la colectividad misma, a través del Ministerio Público Federal, por tratarse de una materia de interés colectivo y de carácter público, además de ser Federal.

"Facultades Concurrentes del Autor:

(10) Satanowsky, Isidro. Op. Cit. Págs. 627 y 628.

- a).- Derecho de exigir que se mantenga la integridad - de la obra y su título.
- b).- Derecho de impedir que se omita el nombre o el - pseudónimo, se les utilice indebidamente o no se respete el pseudónimo.
- c).- Derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra, ya sea por edición, repre - sentación, ejecución, etc.". (11)

Por otro lado, también han sido analizados por algunos autores los periodos en los que se da el ejercicio del derecho moral, es decir, la forma en la que nuestra legislación establece la existencia de los derechos morales, la cual definen en tres periodos, a saber:

- a).- Aquel en el cual es concebida y creada la obra.
- b).- El segundo se inicia con la publicación de la - obra, hasta la muerte del autor.
- c).- El tercero es posterior a la muerte del autor.

Los derechos morales dan al autor la facilidad de que, una vez que su obra ha sido creada, éste tenga la facu - lidad de oponerse a toda acción en contra de la obra, o - bien, en contra del mismo autor.

"Pertenece a la familia de los derechos que protegen la personalidad humana, de carácter extrapatrimonial, como

(11) Viramontes Bernal, Franciso. Op. Cit. Pág. 97.

el derecho a la vida, al honor, a la imagen, al respeto del secreto. Por eso se dice que la protección del derecho de autor es el amparo de la libertad individual o de actividad, del honor y de la reputación del autor".

(12)

No obstante que el autor tiene el derecho de transferir la obra a quien él considere, éste continúa con la facultad de poder oponerse a toda persona que trate de darle un uso inadecuado a ella, ya sea que se trate de la persona a la cual le transfirió la obra o de un tercero, ya que sólo le transmite el goce respecto de algunos derechos patrimoniales y no así los morales.

Por otro lado, si una obra no ha sido dada a conocer, y alguien la modifica en algo, la imagen que el autor trata de hacer prevalecer en su obra, se verá mermada por aquéllo que le ha sido modificado, pudiendo ser en detrimento del autor.

Es aquí en donde se debe detener nuestro estudio, para analizar respecto a qué derecho debe prevalecer o tener mayor importancia, el moral o el patrimonial; a lo cual opino, que el derecho moral que protege la esencia misma de la obra, así como la persona del autor debe tener mayor importancia a la protección de un interés pecuniario que el autor deba tener sobre la obra, es decir, el que se deje al autor de la obra sin percibir una cantidad líquida respecto de una creación suya, no le perjudicará tanto como el hecho de que, por ejemplo: su obra se de a conocer con la alteración de una parte de ella

(12) Satanowsky, Isidro. Op. Cit. Pág. 509.

o sin reconocer al autor la paternidad de la obra, lo - que es más perjudicial para el autor.

El derecho moral de los autores, deviene de la protec-- ción misma de éste y de su obra, el cual es consecuencia de la protección que se le debe dar a quien realiza una actividad creadora, así como a la creación misma.

El derecho moral, como ya se ha establecido, ha sido -- llamado también derecho de crédito o personal, y esta - connotación no tiene, ni reviste para los estudiosos de la materia, mayor relevancia; lo que en realidad persiguen, fuera del título que el derecho reciba, es buscar una mayor protección de éstos y una verdadera aplica-- ción, lo cual es difícil si encuentra su regulación tan someramente como ocurre en la Legislación Mexicana, la cual carece por mucho de los elementos que componen a - éstos, llamados derechos morales.

Como ya se ha dicho, la Legislación Autoral no reguló - en un principio lo relativo a la protección del derecho moral, pero poco a poco éste ha venido acrecentándose y en la actualidad, en casi todo el mundo, se dan protec-- ciones a los autores en este sentido, lo cual ha benefi-- ciado a éstos, a más de las distintas convenciones que a nivel internacional se han dado y en la cuales nues-- tro país ha sido signante, o bien, se ha adherido.

Debe establecerse también lo referente al alcance que - tiene el derecho moral, a lo que el maestro Satanowsky, señala:

"El derecho moral concluye donde termina la personali-- dad del autor. Por lo tanto, sólo lo que existe en el - momento de fijarse la obra intelectual creada por el au

tor, goza de protección moral, como el título, el nombre de autor, el texto, el contenido de la obra. Eso es lo que debe respetarse con carácter de derecho moral".

(13)

El ejercicio del derecho moral al fallecer el autor, pasa a los herederos de éste, los cuales cuentan con las facultades para hacerlos respetar; sin embargo, esto no significa que los derechos morales sean enajenables, teniendo como base para ello lo que estatuye el artículo 3 de la Legislación Autoral y el 6 Bis-1 de la Convención de Berna.

En casi todos los países que regulan el derecho autoral, ha sido discutido el hecho de si debe o no existir cierto tiempo en el cual los derechos morales deban tener protección, a lo que nuestra Legislación no da lugar a dudas, ya que en el artículo 3, establece la perpetuidad de ellos:

"Nos parece más correcto que el derecho moral no esté sujeto a término ni a condición, ni siquiera se extinga por muerte del autor, pues la sociedad está interesada en que se respete siempre la memoria de quienes, con -- los frutos de su inteligencia, promuevan el progreso de las ciencias y de las artes en beneficio de la humanidad. Por encima del interés particular concreto, está el interés social de conservar la integridad de las obras, de perpetuar los conceptos, de conservar la pureza del estilo y la personalidad del autor". (14)

(13) Satanowsky, Isidro. Op. Cit. Pág. 513.

(14) Ibidem. Pág. 516.

Los derechos morales, al igual que los pecuniarios, están establecidos con base a la protección de los autores y a sus obras, los cuales son tendientes a otorgar a éstos no sólo la protección de la obra y de su persona, sino también un premio en gratitud por la obra creada, la que puede o no beneficiar a la colectividad, --- protección que se concede aún cuando la obra no sea registrada, según lo establece el artículo 8° de la Legislación Autoral.

Comentan Ernesto Gutiérrez González y Ramón Obón León - entre otros, que el derecho moral y el pecuniario, son de fácil confusión en algunos países, lo que no ocurre en el nuestro, ya que cada uno de ellos se encuentran esbozados; los derechos morales en el artículo 2, fracciones I y II, así como en el artículo 3° y los patrimoniales en el artículo 2, fracción III, así como en el artículo 4°, todos de la Legislación Autoral.

En nuestro país no surge la controversia que sí se da - en otros países en el sentido de que, a quien se debe proteger en primera instancia, al autor o a la obra; lo anterior, ya que los preceptos legales al respecto estuyen una igualdad de protección para ambos, por lo tanto, ya sea que se atente contra el autor o contra su obra, el ejercicio de los derechos morales será igualmente aplicable. Estos derechos morales deberán ser ejercitados por el autor, aún cuando éste no se encuentre legitimado para actuar, único caso en que será necesario que tenga a su lado quien lo represente, hipótesis que puede darse cuando tuviese que acudir ante la presencia judicial para el ejercicio de sus derechos, lo que no significa que el derecho morales se transfiera al representante, ya que éste es un derecho intrínseco a la persona del autor y sólo se transmitirá, en su caso, la obligación de ejercitarlo a su representante.

En México encontramos una contradicción que no debe ser aceptada, en relación con los derechos morales de los - autores, la cual se analiza a continuación:

Con fecha 24 de octubre de 1947, fue publicada la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en Obras Literarias Científicas y Artísticas, en el Diario Oficial de la Federación, conocida como la Convención de - Washington, D.C. de la misma, al ser signada por México y ratificada por el Senado se convirtió en Ley Suprema- (artículo 133 Constitucional), la que en el artículo XI establece:

"Artículo XI.- El autor de cualquier obra protegida, al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquier otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor, a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación, haya cedido o renunciado esta facultad de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato".

De la simple lectura del artículo citado, se infiere -- que los derechos morales pueden ser renunciados por virtud del consentimiento del autor. Lo anterior, es inconcebible, toda vez que se contraviene el artículo 6 Bis de la Convención de Berna, que estatuye la perpetuidad de estos derechos en favor del autor; ya que no basta - este acuerdo de voluntades para que se renuncie a ellos, a más de esto, el artículo 3º de la Legislación Autoral vigente marca como una de las características esenciales de los derechos morales su irrenunciabilidad, y por

lo tanto el artículo XI de la Convención de Washington es contrario al espíritu protector de las estipulaciones legales citadas. Por lo anterior y al ser posteriores la Convención de Berna y la Legislación Autoral a la Convención de Washington, se debió precisar en el cuerpo de ésta última, al ser publicada en nuestro país la derogación de este artículo en la Legislación Autoral; se resalta por ende la contradicción que se manifiesta y que no debe ser aceptada, ya que se afecta una de las características esenciales de los derechos morales como es su irrenunciabilidad: "El legislador 1963 seguramente atendiendo al paralelismo que acusa la evolución del derecho de autor con el derecho obrero, convirtió al derecho moral en un derecho irrenunciable". (15).

Los derechos morales que se pueden deducir en nuestra Legislación Autoral, muestran grandes deficiencias en comparación con los que se encuentran establecidos en la Convención de Berna, la cual debiera tomarse como base para el lineamiento de éstos en nuestro cuerpo legislativo al respecto.

Por lo anterior, haremos mención de algunos de estos derechos morales, los cuales deben tener aplicación en nuestro país, ya que al ser México, un país signante de la Convención de Berna, ésta se convierte en parte de nuestro derecho positivo.

(15) Farrell Cubillas, Arsenio. "El Sistema Mexicano de Derecho de Autor". Ignacio Vado Editor. Primera Edición. México, 1966. Pág. 119

Se establece en la citada convención que, se protegerán como obras originales, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y otras transformaciones de una obra literaria o artística, claro que sin perjuicio de los derechos que tiene el autor de la obra original, del -- cual se necesita su consentimiento para realizar sobre la obra alguna de las actividades que se mencionan; el mismo consentimiento del autor se necesita en tratándose de colecciones de obras literarias o artísticas, la protección se extenderá a los derecho-habientes del autor.

Se deja reservado a la legislación de los países miembros de la Unión, lo relativo a la medida de aplicación de la ley a las obras de arte aplicadas, diseños y mode los industriales. Existe gran importancia al respecto - en las protecciones, tomando en cuenta la reciprocidad entre los países; la misma reserva se establece en tratándose de discursos políticos y los pronunciados en -- los debates.

Asimismo, queda reservado a las legislaciones de los -- países respecto a las condiciones en las cuales puedan reproducirse por la prensa las conferencias, alocucio- nes, sermones y otras obras de esa naturaleza, de las - cuales sólo el autor tendrá derecho de reunirlos en co- lección.

El goce y ejercicio de todos los derechos no se subordi nan a formalidad alguna, siendo independientes de las - protecciones que existan en el país de origen de la - obra, por lo que aparte de las estipulaciones de la con vención, los medios para la protección de los derechos de autor se registrarán exclusivamente por las leyes del - país donde se reclama la protección.

Sin lugar a dudas, el punto medular de la protección -- otorgada por la Convención de Berna a los derechos morales de los autores, se encuentra estatuido en el artículo 6 Bis-1, que a la letra reza:

"Artículo 6 Bis-1).- Independientemente de los derechos de autor, y aún después de la cesión de dichos derechos, el autor conserva durante toda su vida, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de dicha obra, o a toda otra acción con relación a dicha obra, - en detrimento de su honor o reputación".

Esta parte fundamental de la protección autoral que regula la Convención de Berna se encuentra establecida en la Legislación Nacional en su artículo 2, fracciones I y II, estableciendo en ambos casos el carácter de perpetuidad que los citados derechos tienen en favor del autor.

Las obras de carácter cinematográficas, fotográficas o bien sus análogas y las de arte aplicadas, deben registrarse por cuanto a su protección, tomando como base a la - Legislación del país en donde ésta se reclame.

Se establece también el término para proteger a las -- obras anónimas o pseudónimas, el cual se fija en 50 años a partir de su publicación; sin embargo, puede aplicarse el término de 50 años después de la muerte del autor, cuando el pseudónimo adoptado por el autor no deja duda sobre su identidad, o bien, cuando el autor anónimo o -

bajo pseudónimo revela su identidad. Cuando una obra no encuadra en los ejemplos anteriores y las obras son póstumas, la protección para los derecho-habientes será de 50 años a partir de la muerte del autor.

Los autores cuentan con el derecho exclusivo de su obra original de hacer o autorizar la traducción de sus obras, siendo éstas literarias o artísticas.

No podrán reproducirse, en ningún país, sin el consentimiento del autor las novelas en folletos, cuentos cortos o cualquier obra, ya sea literaria, artística o científica que hayan sido publicados en periódicos o revistas de algún país de la Unión.

De no existir reserva expresa, podrán ser publicados -- por la prensa, los artículos de actualidad sobre tópicos económicos, políticos o religiosos, no aplicándose ninguna protección a las noticias del día, ni a informaciones diversas de prensa, siendo legal las citas cortas de artículos de periódicos y revistas, existiendo una laguna respecto a lo que puede entenderse por "Citas Cortas"; sin embargo, en las citas y extractos deberán señalarse la fuente y el nombre del autor.

Cada país legislará sobre las condiciones en las cuales se puede proceder al registro, reproducción y comunicación pública de extractos cortos y obras literarias y artísticas, con el fin de dar cuenta de acontecimientos de actualidad por medio de fotografía, cinematografía o radiodifusión.

En relación de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales, los autores tienen el derecho exclusivo de autorizar la representación y la ejecución pública de -

sus obras, así como la transmisión pública de sus obras, por cualquier medio de representación y de ejecución de sus obras. En lo que se refiere a la traducción de las obras, el mismo derecho se concede a los autores de -- obras dramáticas o dramático-musicales, durante toda la duración de sus derechos sobre la obra original. No se obliga a los autores a prohibir su representación o ejecución pública para que se les conceda este derecho; los autores de obras literarias o artísticas gozan del derecho exclusivo de autorizar la radiodifusión de sus obras o la comunicación de las mismas, por cualquier otro medio de difusión, así como de cualquier comunicación pública por hilos o sin ellos de la obra radiodifundida - cuando se haga por otro organismo que el original; también por alto parlante u otro instrumento análogo que - transmita señas, sonidos o imágenes de la radiodifusión de la obra, correspondiendo a cada país resolver sobre su aplicación.

Lo anterior puede ser perjudicial al derecho moral o perjudicial de los autores, la comunicación pública de las obras por los autores no implica autorizar que sus obras se registren por medio de instrumentos que registren sonidos o imágenes.

Los autores de obras literarias tienen el derecho exlusivo de autorizar o no la recitación pública de ellas, así como los de obras literarias, científicas o artisticas de autorizar las adaptaciones, arreglos u otras - transformaciones de sus obras.

Respecto de obras musicales, los autores tienen el derecho exlusivo de autorizar o no el registro de éstas en medios de reproducción, así como la ejecución pública - por estos mecanismos de ellas; lo anterior, sin limita-

ciones al derecho pecuniario de los autores respecto de las obras.

En tratándose de obras literarias, científicas o artísticas, los autores tienen el derecho de exclusividad para autorizar la adaptación y reproducción cinematográfica y su distribución, también la ejecución y representación de las obras así adaptadas o reproducidas; la obra cinematográfica se protege como original; quedando cualquier modificación sujeta a la autorización del autor original, también se establecen las protecciones anteriores en el caso de cualquier procedimiento análogo a la cinematografía.

En las obras y manuscritos originales de escritores y compositores, el autor o falleciendo éste, sus derechohabientes o instituciones que la legislación nacional autorice, gozan de un derecho inalienable a un interés en las operaciones de la venta de la obra después de la primera cesión efectuada por el autor, esto significa un derecho pecuniario en favor del autor o al fallecimiento de éste de sus herederos, o bien, de las instituciones a las que la ley de la nación de que se trata lo permita, como pudiera ser en nuestro país el caso de las instituciones encargadas de fomentar el desarrollo intelectual de los nacionales, o bien, directamente la S.E.P.

Basta que el nombre usual del autor aparezca en la obra, para que éste tenga la facultad de demandar la protección de sus derechos autorales ante los tribunales competentes, cuando se trate del caso de un pseudónimo bastará que éste no de lugar a dudas respecto a la identidad del autor. En casos de anónimas y pseudónimas, cuando no es identificable la identidad del autor, el -

editor será el representante del autor, dejando de serlo cuando el autor de la obra revele su identidad y compruebe los derechos que ejerce sobre la obra, dándose con ésto una gestoría oficiosa involuntaria por el editor.

Cuando una obra viole los derechos de algún autor, de algún país miembro de la Unión, puede ser confiscada -- por las autoridades competentes de cada país, pudiendo hacerlo aún cuando esté protegido, ajustándose la confiscación a la legislación del país.

La convención protege a todas las obras que no sean del dominio público, cuando la convención entró en vigor, - o cuando se trate de nuevas adhesiones, o cuando un país abandona las reservas que había hecho.

Gran importancia manifiesta el artículo 19 de la Convención, al señalar que:

"Artículo 19.- Las disposiciones de la presente Convención no impiden que se reclame el beneficio de disposiciones más amplias que se concedieren por legislación - en un país de la Unión".

Todos los derechos de autor que se han citado, revisten gran importancia en el sentido de que benefician en un amplio margen a los autores; sin embargo, éstos no se encuentran plenamente estatuidos en nuestra legislación, de los que sólo existe una somera alusión; por lo que debiera reformarse la Legislación Autoral existente y - sin quitarle su categoría federal, buscar el implantar

los derechos estatuidos en favor de los autores en la - Convención de Berna, la cual no se aplica en nuestro -- país con la eficacia que debiera tener por ser una con- vención de la cual nuestro país ha sido signante en tér- minos del artículo 133 de la Constitución Política de - los Estados Unidos Mexicanos, y de gran importancia pa- ra la vida social y cultural del país.

"Artículo 133 Constitucional.- Esta Constitución, las - leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y to- dos los tratados que estén de acuerdo con la misma, ce- lebrados y que se celebran por el Presidente de la Repú- blica, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema- de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arregla- rán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de - las disposiciones en contrario que pueda haber en las - Constituciones o leyes de los Estados".

En la Legislación Autoral, tenemos al derecho moral re- glamentado también en favor de los artistas, intérpre- tes y ejecutantes, lo que constituye un gran avance en- la materia, pues es hasta la presente Legislación, cuan- do estas personas son consideradas como sujetos de pro- tección de la ley.

El término "Derecho Moral" no tiene que ver con situa- ciones de moral social, es decir, respecto a conductas- o formas de actuar de la sociedad, o bien, de los auto- res; más bien se refiere a una actitud intrínseca del - autor, de su persona, una forma de actuar que en todo - momento debe ser respetado y protegido, situación que - diversos autores dejan debidamente delineado: "...el -- término moral se contempla no con base en una connota--

ción ética, sino como un objeto de tutela jurídica de - interés que surgen como consecuencia de una actividad - intelectual artística". (16)

De lo anterior, podemos establecer los derechos que enmarca la Convención de Berna, morales y patrimoniales, y nos podremos dar cuenta que en los artículos 2o, 3o y 4o de la Legislación del Derecho de Autor en México, -- existe una gran deficiencia con ellos; los derechos establecidos en la Convención de Berna son los siguientes:

- Protección como obras originales o traducciones, adaptaciones y arreglos de música.
- Derecho de colección.
- Derecho de prensa.
- Derecho a la nacionalidad de la obra.
- Derecho de reciprocidad de protección.
- Derecho de paternidad de la obra.
- Derecho de oposición a deformación, mutilación o modificación de la obra.
- Derecho a oposición al detrimento del honor o reputación del autor.
- Derecho de perpetuidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho moral del autor.
- Derecho de protección temporal de los derechos patrimoniales.

(16) Obón León, Ramón. "Derecho de los Artistas, Intérpretes, - Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes". Ed. Trillas. Pág. 95.

- Derecho del anonimato.
- Derecho al pseudónimo.
- Derecho a publicar obras póstumas.
- Derecho de autorizar o hacer la traducción de las obras.
- Derecho a prohibir la publicación de la obra fuera del país de origen.
- Derecho de autorización para representación y ejecución pública de las obras o sus traducciones.
- Derecho a la transmisión pública por medios de ejecución y representación de las obras o sus traducciones.
- Derecho a prohibir el registro en instrumentos que registren sonidos o imágenes.
- Derecho a autorizar la recitación pública de la obra.
- Derecho a autorizar las adaptaciones, arreglos o transformaciones de la obra, cuando sean literarias, científicas o artísticas.
- Derechos a permitir la adaptación y producción cinematográfica y la representación pública de la obra.
- Derecho de equiparación de la obra cinematográfica a la original.
- Derecho inalienable a un interés en las operaciones sucesivas de venta de la obra, después de la primera cesión del autor, en las obras artísticas (Droit de Suite).

- Derecho de gestión obligatoria a cargo del editor.
- Derecho a reclamar una mayor protección establecida en algún país de la Unión.

Los derechos morales, que se pueden deducir de la Legislación Autoral Mexicana, no contempla todos los que estatuye la convención de Berna, y toda vez que ésta convención se convirtió en Ley suprema, con base en el artículo 133 Constitucional, y tienen aplicación y vigencia en México, debieran ser integrados al cuerpo de la Legislación autoral, contribuyendo a que los autores se vean insentivados a seguir creando su obras, ya que si bien es cierto que la convención de Berna debe ser acatada, el hecho de encontrarse en la legislación autoral haría que los autores se sintieran más protegidos, ya que las convenciones en general casi no son conocidas ni revisadas por los mexicanos, ha no ser que se trate de algún interesado o estudioso en determinada materia.

Por todo lo anterior, considero que no obstante la adhesión de México a la Convención de Berna, no se acatan, en su totalidad, las disposiciones que en ella se enmarcan, motivo por el cual es urgente se realice una nueva Legislación Autoral, en la cual se proteja en un amplio concepto al autor, a los artistas, intérpretes y ejecutantes, en lo relativo a las llamadas sanciones a que se hacen acreedores aquellos que infringen la ley son ridículas e ineficaces, y al no existir la coercitividad y la coacción, los afectados directos resultan ser los autores; asimismo, deben ser analizadas por los legisladores las opiniones respecto a la llamada inconstitucionalidad de la Legislación Autoral y, en su caso, realizar las modificaciones constitucionales o reformas nece-

sarias para corregir el error existente, ya que de no -- hacerlo así, tal vez se estarían tratando temas contenidos en una ley carente de fundamento jurídico, es decir, sin base constitucional, lo cual no es posible dentro de un Estado de derecho como el mexicano, en el cual la Constitución es la Ley máxima y ninguna otra puede superarla, o bien, ignorarla.

c).- Derechos de los Extranjeros en México:

1.- Derechos Patrimoniales.

En México, la legislación Autoral protege de igual manera los extranjeros que a los nacionales, aún cuando exista en determinadas actividades y bajo -- marcadas circunstancias preferencia para los mexicanos.

"Artículo 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano..."

"Artículo 33.- Son extranjeros los que no poseen -- las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

En materia autoral no es la excepción, en cuanto a la igualdad de protección; en efecto, si sobre una obra se encuentran ejercidos derechos en favor de extranjeros, éstos tendrán el derecho de disfrutarlos como si la obra hubiese sido realizada por un nacional.

Los derechos patrimoniales de los autores, como se estableció con antelación, se encuentran regulados por los artículos 2, fracción II y 4 de la Ley Federal de Derechos de Autor, y en éstos no se establece distinción alguna entre los nacionales y los extranjeros, lo cuales pueden hacer uso de estos derechos, ejercitándolos con las mismas limitaciones que las establecidas para los nacionales.

No debe olvidarse que México, ha suscrito y se ha adherido a diversas convenciones, las cuales tratan de establecer en los países que las conforman, una igualdad de trato y protección para los autores, y gracias a las convenciones, los autores de los países signantes de ellas pueden sentirse seguros y protegidos de las obras que crean. Lo anterior, porque los países miembros de estas Uniones, tratarán de ayudar a los autores a mantener su obra en el estado o condición que los propios autores quieran.

Todo país en el mundo trata de proteger a los auto

res aún cuando varía la protección de un país a otro, dependiendo del avance jurídico de cada uno de ellos, lo que es desfavorable a los autores, -- aunado a que la gran mayoría de los países no asisten a las convenciones que se realizan contribuyen a que la Legislación Autoral interpaíses, sea paupérrima.

"Desde hace varios años no existe casi país alguno que no ampare el derecho intelectual, mediante disposiciones dentro de las constituciones y leyes de fondo o reunidas en un estatuto legal autónomo y completo. La mayor parte se ha decidido por este último sistema, progresando cada día en cuanto a la calidad y cantidad de artículos que contienen las leyes respectivas que se han convertido, en algunos casos, casi en verdaderos códigos". (17)

Los derechos de los autores en nuestro país, están debidamente protegidos, por lo tanto, los extranjeros que se encuentran domiciliados en nuestro país tienen derechos a integrar alguna sociedad de autores:

"Artículo 95.- Las sociedades de autores estarán constituidas exclusivamente por mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana".

El hecho de que los extranjeros formen parte de -- las sociedades autorales es un gran beneficio para

(17) Satanowsky, Isidro. Op. Cit. Pág. 101.

ellos ya que estas sociedades los representarán en cualquier conflicto evitando que se encuentren en estado de idenfensión (Capítulo VI de la Legislación Autoral); asimismo, la sociedad a la que pertenezca el autor, ya sea nacional o extranjero, procurará para ellos mayores beneficios económicos, - ya que se protegerán los derechos pecuniarios (artículo 97, Fracción III, de la Legislación Autoral).

Los derechos de los extranjeros en México, se basan en el principio de igualdad que rige la Constitución, por lo tanto no importando la nacionalidad del autor, éste gozará de la misma protección que el nacional, siendo importante el hecho de que un autor extranjero forme parte de una sociedad autorral, ya que de esta forma tendrá el apoyo de toda una organización que los respaldará y protegerá, - formará una protección para los demás extranjeros que lo deseen, es decir, que se integren a la sociedad, protección sujeta a una diversidad de dudas, debido a los hechos oscuros que envuelven la administración de estas sociedades.

Las Sociedades Autorales tienen la obligación de - recaudar en el país todas las percepciones pecuniaras provenientes de los derechos de autor que le correspondan a éste, ya sea nacional o extranjero, sin que sea requisito que el autor sea miembro de la sociedad de la misma rama a la cual pudiera pertenecer el autor.

"Artículo 98.- Son atribuciones de las sociedades de autores.

II.- Recaudar y entregar a sus socios, así como a

los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que le correspondan.

Recaudar en el país y sin que sea preciso tener representación alguna, los derechos que se generen - por la utilización pública en cualquier forma de - las obras de autores extranjeros, quedando supeditada la entrega de dichas recaudaciones a que los autores extranjeros o a las asociaciones que los - representen, en su caso, con base en el principio de reciprocidad..."

En efecto, la recaudación de los ingresos pecuniarios de los autores extranjeros se encuentran supeditada al principio de reciprocidad (Quid Proquo), situación que es bastante aceptable y lógica, ya - que sería injusto que a los extranjeros de un determinado país, se le concedieran estas protecciones, y que las mismas no fueran concedidas a los - nacionales en el país al que perteneciera el extranjero. Para procurar el beneficio autoral; los autores extranjeros a través de sus sociedades, pueden celebrar convenios con las sociedades nacionales, siempre y cuando las disposiciones a las que se su jeten no contravengan la Legislación Autoral y sean registradas en el Registro de Derecho de Autor - (Art. 101 de la Legislación sobre Derechos de Autor).

México, como miembro adherido a la Convención de - Berna, se ve obligado a aceptar y acatar sus prin-

cipios, siendo la base otorgar protección a los extranjeros en los países miembros de la Unión. Por lo anterior, los derechos pecuniarios establecidos en la Convención de Berna, son respetados y protegidos en México a favor de los extranjeros; demostrando la evolución legislativa al respecto, que se inicia en el derecho romano cuando el Jus Gentium reconoció al "peregrinus", es decir, al extranjero, concediéndole prerrotativas.

2.- Derechos Morales.

Como se ha mencionado, los derechos concedidos a los extranjeros en México, son iguales a los que tienen y gozan los nacionales. De igual forma, debe entenderse que los derechos morales de los autores tienen igual protección que los patrimoniales, a lo que se debe resaltar que estos derechos, según el artículo 3 de la Legislación Autoral, son perpetuos, inalineables, imprescriptibles e irrenunciables y, por ende, tienen la protección amplia que se ha mencionado.

Los extranjeros en México se encuentran protegidos por la máxima ley que rige la Nación, ya sea que se trate de sus derechos patrimoniales o morales, por lo que su estudio debe ser paralelo al de los autores nacionales.

Sin embargo, se debe agregar que no existe en nuestra Legislación Autoral definición alguna de los derechos morales, y que ésta se ha considerado por los tratadistas cuando se afecta la personalidad del autor o la integridad de la obra, teniendo como consecuencia de la violación el resarcimiento pecuniario.

Por otro lado, el artículo 144 establece que se -- perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones III, VI y VII del artículo 135, así como el de la fracción II del artículo 136 y los que establece el artículo 139, dándose por ende una -- clasificación en cuanto a su persecución.

Los delitos que no se encuentren dentro de los artículos y fracciones antes citadas, se perseguirán por querrela de parte ofendida, siendo que para -- el caso previsto por la fracción III del artículo 23, la querrela la formulara la Secretaría de Educación Pública como parte ofendida, es decir, en tratándose del supuesto de que la titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, - cuyo nombre no se de a conocer en el término de 50 años, a partir de la fecha de su primera publicación, ya que la titularidad de los derechos pasa - al dominio público, siendo por tanto, explicable - la intervención de la Secretaría de Educación Pública, como parte agraviada en protección de la so ciedad.

Para el efecto de hacer efectivas las sanciones -- que establece la Legislación Autoral, se deberá to mar en cuenta:

- a).- La situación económica del infractor.
- b).- El perjuicio causado.
- c).- La pluralidad o no, en cuento a la comisión de los delitos cometidos.
- d).- La reincidencia.

e).- El provecho económico obtenido por el infractor.

La última parte del artículo 144 de la Ley, trató tal vez de equiparar la infracción cometida en determinada circunstancia al robo de famélico que es establece el Código Penal, "con el propósito de satisfacer las más elementales necesidades de subsistencia".

CAPITULO V.

FORMAS DE CONTRAVENCION DE LOS DERECHOS MORALES.

a).- Formas de Violación.

Como ya se ha mencionado, los derechos morales de los - autores tienen gran importancia, ya que tienden a proteger, tanto a la obra como a la persona misma del autor, por lo tanto cualquier violación a estos derechos es de alguna forma una afectación al autor y a la obra.

Existen diversas formas de afectación a los derechos autorales, tanto en su aspecto patrimonial como en el moral, a las cuales la Legislación vigente establece sanciones carentes de alguna eficaz coercitividad y que -- por lo tanto la han hecho obsoleta.

Las formas en las cuales pueden ser violados los derechos autorales devienen de la no aplicación e inoservancia de los preceptos que establece la Legislación Autoral. La Convención de Berna o alguna otra estipulación al respecto establecida en el Derecho Positivo Mexicano que beneficie al autor o a sus obras.

En efecto, existen disposiciones en nuestro Derecho Positivo Mexicano, las cuales deben tener una observancia general, aún cuando no se conozcan, con base en el principio jurídico que establece que la ignorancia de la -- ley no exime su aplicación, toda vez que las normas juridicas han sido planteadas y formadas por el Congreso de la Unión, por lo que deben ser respetadas por la generalidad y al no hacerlo se violarán los derechos de - terceros.

Así por ejemplo, tenemos como algunas formas de violación las siguientes:

- a).- La deformación de una obra.
- b).- La mutilación de la obra.
- c).- Difusión no autorizada de la obra.

Siempre y cuando se realicen los supuestos anteriores - sin el consentimiento del autor, o bien, con los actos tendientes a afectar en alguna forma la reputación, honor o fama del autor.

"b).- Algunos consideran que los derechos morales del autor son rigurosos. Debe ser objeto de sanción toda ma la interpretación del pensamiento y toda modificación de la obra. Cualesquiera que las cláusulas del contrato que ligen al autor con el productor, el derecho moral es incesible e invariable -agregan-, y aunque se haya consentido de manera general que la obra sufra modificaciones necesarias para la adaptación al cinematógrafo, el autor no deja de conservar todas las prerrogativas vinculadas con su derecho moral. Debe admitirse un criterio amplio con respecto a las afectaciones del derecho moral, pudiendo el autor oponerse a toda utilización perjudicial a sus intereses espirituales". (1)

De la no aplicación de los preceptos legales establecidos en nuestro derecho positivo en favor de los autores y sus obras, ha surgido lo que algunos tratadistas lla-

(1) Satanowsky, Isidro; "Derecho Intelectual." Editorial Tipográfica Editora. Argentina 1954. Pág. 547.

man "Derecho al Respeto", el cual surge como una facultad exclusiva de los autores para proteger sus intereses.

b).- Autoridad Defensora.

Son innumerables los casos que se suscitan en los cuales el derecho autoral se ve afectado, ya sea en su aspecto patrimonial o en el moral, lo cual trae consigo el reclamo que el autor hará al responsable de la violación de su derecho, para lo que se ha establecido una Dependencia Gubernamental que trata de dirimir los conflictos que se suscitan en materia autoral, como es la Dirección General del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, que actúa con la finalidad de resolver las controversias sin que las partes tengan que llegar a ejercitar sus acciones ante los tribunales competentes, contando para ello con los procedimientos de avenencia y conciliación de las partes.

Esta dependencia, además debe realizar el fomento de instituciones en beneficio de los autores, según las atribuciones que le establece la Legislación Autoral en su Capítulo Séptimo, artículo 18, fracción III, la que trata de proteger los derechos de los autores, interviniendo de manera directa en los conflictos que se suscitan, a través de los procedimientos citados; siempre con el fin de que las partes del conflicto solucionen sus problemas mediante alguno de estos procedimientos, ante la dependencia.

También actuando como una defensora de los derechos autorales, la Dirección General del Derecho de Autor, lleva a cabo el registro de las obras a través del llamado

"Registro Público del Derecho de Autor", así como el -- otorgamiento de las reservas de derecho de uso exclusivo establecidos en la ley.

Sin embargo, y aún cuando existen controversias que rebasan el ámbito de acción de la mencionada dependencia, queda expedita la ejercitación de la acción que conforme a derecho convenga al interesado, ante la autoridad judicial, es decir, cuando los procedimientos de avenencia o arbitraje no pueden resolver el conflicto, se debe acudir a la autoridad judicial, siendo competente la autoridad federal o común, según el caso concreto. Así mismo, cuando las partes en conflicto quieren resolver sus diferencias sin intervención de la Dirección General del Derecho de Autor, acuden a los tribunales a establecerlas, siendo éstos quienes las dirimen, a lo cual se debe aclarar que por ser la Legislación Autoral materia Federal, es competencia de los Juzgados Federales; sin embargo, y cuando sólo se afecten intereses -- particulares de índole patrimonial se puede acudir ante los Juzgados del Fuero Común, por lo que, en materia de violaciones a los derechos morales de los autores, es -- optativo para el autor o quien intente la acción, el -- acudir a la autoridad federal o la común.

Es en este punto en donde nuevamente se debe resaltar -- la importancia que tiene el hecho de que exista una plu -- ralidad de autoridades que puedan conocer de las contro -- versias en materia autoral, ya que sería benéfico para -- la materia autoral el que se crearan en nuestro país, -- juzgados exclusivos que conozcan únicamente de las contro -- versias autorales, como se ha dado el caso de la crea -- ción de los juzgados especiales en materia de arrenda -- miento inmobiliario, familiar y concursal; dejando a la Dirección General de Derecho de Autor lo relativo a los

trámites que le señala como facultad el Capítulo VII de la Legislación Autoral, así como los procedimientos de avenencia y arbitraje, en virtud de la finalidad que -- buscan, pudiendo darse una mejor aplicación del derecho en materia autoral.

En efecto, al existir tribunales especializados en materia autoral, es más factible la defensa de los derechos de los autores, toda vez que los jueces que conozcan de los litigios en esta materia, deberán de aplicarse y especializarse más a la materia autoral, contrario a lo que ocurre en la actualidad, ya que los jueces federales o locales que conocen de la materia autoral, pueden caer en errores de interpretación de la ley, al conocer de múltiples materias, dejando de aplicar la Legislación Autoral conforme a sus principios y, por ende, dejando en estado de indefensión a quien solicite la protección judicial en esta materia.

c).- Procedimiento de Defensa del Autor.

La defensa de los autores en cuanto al procedimiento, se encuentra regulada por la Legislación Autoral en su Capítulo IX, encontrando apoyo en los tratados internacionales, en los cuales nuestro país ha sido parte o se ha adherido.

Antes de hablar de los procedimientos ante las autoridades judiciales, debemos establecer la existencia de los procedimientos establecidos por el artículo 133 de la Legislación sobre Derechos de Autor, los cuales se llevan a cabo ante la Dirección General del Derecho de Autor, conocidos como procedimiento de avenencia o conciliación, y procedimiento de arbitraje, apareciendo los mencionados procedimientos por primera vez en nuestro Dere

cho Positivo, en la Legislación Autoral de 1947, en el capítulo relativo a las sanciones y procedimientos:

"Artículo 133.- En caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por esta ley, se observarán las siguientes reglas:

Fracción I.- La Dirección General del Derecho de Autor invitará a las partes interesadas a una junta, con el objeto de averirlas.

Fracción II.- Si en un plazo de 30 días contados desde la fecha de la primera junta, no se llegare a ningún -- acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes para que la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenido por las partes.

El laudo arbitral dictado por la Dirección General del Derecho de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente al amparo. Las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro".

La finalidad de estos procedimientos consiste en dar -- por terminado el conflicto, sin que las partes tengan -- que ocurrir a la autoridad judicial para hacer respetar sus derechos; sin embargo, para poder ejercitar la acción penal, es menester que previamente se hayan realizado los procedimientos o alguno de los procedimientos

mencionados, toda vez que para acreditar la acción que se ejercite se deben exhibir copias autorizadas por la Dirección General del Derecho de Autor de estos procedimientos.

El procedimiento de avenencia o también conocido como conciliación, se inicia cuando una persona que considera afectados sus derechos autorales solicita a la dependencia señalada, inicie el procedimiento de avenencia, o bien, cuando la autoridad se percata de la controversia y cita a las partes para avenirlas.

Realizando lo anterior, la dependencia mencionada, invita a las partes en conflicto a la celebración de una junta, con el objeto de avenirlas; invitación que por lo tanto no tiene el carácter de obligatoria en cuanto a la asistencia de las partes o de la parte que corresponda, según sea el caso de que la junta la solicite de oficio la dependencia o quien se considera afectado y, por lo tanto, no es aplicable conforme a derecho el que se imponga sanción alguna a la parte que no concurra, ya que éste no se encuentra facultado en la ley, para que la dependencia la imponga, es decir, no está facultada la Dirección General del Derecho de Autor para imponer sanciones en estos supuestos; sin embargo, las impone.

Cuando una persona solicita a la Dirección General del Derecho de Autor, la junta de avenencia, iniciando el procedimiento del mismo nombre, debe hacerlo por escrito, mismo que debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Dirigido al C. Director de la Dirección General -- del Derecho de Autor.
- 2.- Debe ser promovido por el afectado, o bien, por su apoderado.

- 3.- Señalar el domicilio que tenga para oír y recibir notificaciones, y para el caso de que lo considere necesario la persona o personas que autoriza para oír las y recibirlas en su nombre.
- 4.- La solicitud de que se lleve a cabo el procedimiento de avenencia, señalando para el caso la persona o personas, que se considere han violado algún derecho del promovente, ya sea que se trate de personas físicas o jurídico-colectivas, señalando también el domicilio en el cual debe notificárseles.

Si no se llega a cubrir el requisito de señalar el domicilio de los infractores, la dependencia solicitará al promovente que los señale, ya que ésta no tiene la facultad ni los medios de investigarlos.

- 5.- Narrar suscintamente los hechos que considere han dado origen a la infracción en su perjuicio.
- 6.- Establecer los preceptos legales en los cuales -- funde la petición del procedimiento de arbitraje, normalmente lo funda en el artículo 28 Constitucional, así como los artículos 118, fracciones I, II y 133 de la Legislación sobre Derechos de Autor.

Como se aprecia, esto se ajusta casi en todos sus términos en lo manifestado por el artículo 255 de la Ley Adjetiva Civil.

La dependencia citará a la persona que se señaló como infractora, previniéndola que para el caso de no comparecer a la junta que se le cita, se le impondrá una medida de apremio, la cual normalmente se establece en la

cantidad de \$ 10,000.00 de multa, que como ya se ha dicho, no tiene fundamento legal alguno, pero que debiera tenerlo, ya que la dependencia debe establecer alguna coacción para que las partes asistan a resolver sus con tro versias; si llegado el día que se señaló para la jun ta de avenencia no se presenta el citado, se le mandará un nuevo citatorio difiriendo la junta, previniéndole - que cuenta con 15 días para ofrecer las pruebas que a - su derecho convenga, así como la posible aplicación de una multa más por \$ 10,000.00, que puede duplicarse, in dependientemente de la que ya se ha hecho acreedor.

La dependencia, para poder hacer efectiva la multa que le ha impuesto al infractor, y toda vez que no cuenta - con un departamento encargado de cobrarlas, envía los - oficios obligatorios a la Dependencia Gubernamental respectiva, para que ésta las haga efectivas, a través de los órganos que para el efecto tiene a su disposición.

Asimismo, se le señala al procedimiento de avenencia, - un término de 30 días, en los cuales transcurridos darán lugar a potestad de las partes, que se origine el - procedimiento de arbitraje, cuando no se ha llegado a - un acuerdo conciliatorio; sin embargo, este término se establece únicamente en forma tentativa, puesto que -- cuando existen posibilidades de que las partes lleguen a un acuerdo, pueden transcurrir en exceso los 30 días mencionados, y diferir las juntas que sean necesarias, cuando las partes así lo soliciten.

Transcurrido lo anterior, se inicia el procedimiento de arbitraje, ante la misma dependencia, en el cual se designará a ésta como árbitro, siempre y cuando las partes expresamente acepten someterse a dicho procedimiento ante la Dirección General del Derecho de Autor; ésto

sólo cuando han transcurrido 30 días de haberse celebrado la junta de avenencia y no se llegare a un acuerdo conciliatorio, o cuando las pláticas conciliatorias llevadas a cabo no fueren suficientes para llegar a un acuerdo; se incita a las partes a que se sometan al arbitraje, siempre y cuando no se trate de un conflicto sobre efectos del registro, en términos de lo marcado por los artículos 147 y 149 de la Ley Autoral, y que a la letra rezan:

"Artículo 147.- Cuando la acción contradictoria se relacione con los efectos del Registro Público del Derecho de Autor, sólo podrá ejercitarse si previa o simultáneamente se entabla demanda de nulidad o cancelación de la inscripción de la obra, del nombre de su autor o de la declaración de reserva.

Deberá sobreseerse todo juicio sobre derechos de autor, cuando el procedimiento se siga contra persona distinta de quien aparezca como titular en el registro, a no ser que se hubiere dirigido la acción contra ella, como causahabiente de quien aparezca como titular en el registro.

Artículo 149.- En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será -- parte la Secretaría de Educación Pública y sólo podrán conocer de él los tribunales federales".

Si las partes deciden llevar a cabo el procedimiento de arbitraje, designando a la Dirección General del Derecho de Autor como el árbitro en el conflicto, se pondrán

de acuerdo en qué procedimiento arbitral será el aplicable durante el desarrollo de éste, haciendo constar por escrito las manifestaciones al respecto.

Agotado el procedimiento arbitral, la Dirección General del Derecho de Autor, dictará un Laudo el que alcanzará efectos de resolución definitiva, y dada la naturaleza de éste al inconforme no le quedará mayor recurso que el juicio de garantías, mediante el Amparo Indirecto ante el juez de Distrito en Materia Administrativa en Tur no.

Sin embargo, y como puede ser lógico en algún procedimiento cualquiera, se puede dar el caso de que se presenten algunas irregularidades, para lo cual es aplicable el párrafo infine del artículo 133 de la Legislación Autoral, que establece la posibilidad de que la parte inconforme combata la irregularidad a través del recurso de Revocación ante el mismo árbitro, recurso que sólo procede en contra de resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento. Si las partes o alguna de ellas no quieren someterse al arbitraje, y toda vez que es potestativo de las partes el someterse o no, se dejarán a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía que conforme a derecho corresponda.

Durante el procedimiento de arbitraje las partes regularmente se someten a la aplicación de la Legislación Adjetiva Civil, para que sea la aplicable en el procedimiento. Lo anterior, toda vez que el artículo 146 de la Legislación Autoral, establece la supletoriedad de esta ley.

Así, por ejemplo, podemos establecer que se toman como base lo relativo a términos, presentación de documentos, capacidad y personalidad de las partes, etc.

El artículo 133 de su párrafo infine, establece como ya se ha dicho el recurso de revocación en contra de las resoluciones de trámite o incidentales dictadas durante el procedimiento de arbitraje, recurso que sólo se puede interponer ante el mismo árbitro. Sin embargo, el Capítulo X de la Legislación Autoral, establece el llamado Recurso Administrativo de Reconsideración, que puede interponer aquella persona que se vea afectada por las resoluciones emitidas por la Dirección General del Derecho de Autor, recurso que se interpone ante el Secretario de Educación Pública, en un término parentorio de 15 días hábiles contados a partir de la notificación.

Si en el término establecido en el párrafo que antecede el afectado no interpone dicho recurso, la resolución emitida quedará firme por ministerio de ley, el escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá contener los siguientes requisitos:

- a).- Nombre y domicilio del inconforme o de su representante legal.
- b).- Resolución impugnada.
- c).- Puntos concretos de hecho y derecho en los cuales el inconforme funde su recurso.

Además se acompañarán las pruebas que justifiquen la interpretación de la resolución; el Secretario de Educación Pública resolverá si revoca, modifica, anula o confirma la resolución impugnada, pudiendo también combatir con este medio la imposición de multas, siendo requisito el garantizar su importe y accesorios legales.

Como se estableció ya, este recurso y el de revocación

son improcedentes en tratándose de los laudos arbitra--
les dictados por la Dirección General del Derecho de Au--
tor.

Asimismo, y una vez que la Dirección General del Dere--
cho de Autor deja de conocer de los procedimientos que
se han citado, o bien, cuando las partes no ocurren a -
ella e intentan directamente el ejercicio de la acción
ante los tribunales competentes, debe establecerse la -
competencia ya sea civil o penal, en su caso, en cuanto
a las controversias autorales, para lo cual se debe es--
tar a lo que enmarca el artículo 145 de la Legislación
Autorial:

"Artículo 145.- Los tribunales federales conocerán de -
las controversias que se susciten con motivo de la apli--
cación de esta ley; pero cuando dichas controversias só-
lo afecten intereses particulares, de orden exclusiva--
mente patrimonial, podrán conocer de ellas, a elección
del actor, los tribunales del orden común correspondien--
tes. Son competentes los tribunales de la Federación pa--
ra conocer de los delitos previstos y sancionados por -
esta ley".

Asimismo, en el artículo 146 de la citada legislación,
se establece la supletoriedad de la legislación común,
en materia autorial, cuando la federación no sea parte,
así como la solicitud de la aplicación de medidas pre--
cautorias en beneficio del autor cuando no se cubren --
los derechos a que se refiere el artículo 79 de la mis--
ma:

"Artículo 146.- Las acciones civiles que se ejerciten - se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta ley y en sus reglamentos, siendo supletoria la legislación común, cuando la Federación no sea parte. Los titulares del derecho de autor, sus representantes o las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes, en su caso, legalmente constituidas, podrán solicitar de las autoridades judiciales federales o locales, en su caso, cuando no se hayan cubierto los derechos a que se refiere el artículo 79, las siguientes - precautorias:

I. Embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la representación, antes de celebrarse, durante ella o después.

II.- Embargo de aparatos electromecánicos.

III.- Intervención de negociaciones mercantiles.

Estas providencias serán acordadas por la autoridad judicial, sin que sean menester acreditar la necesidad de la medida, pero deberá otorgarse, en todo caso, la suficiente garantía correspondiente".

Se impone a las autoridades judiciales y al Ministerio Público Federal, en los casos penales, la obligación de mantener informada a la Dirección General del Derecho - de Autor sobre cualquier procedimiento que se lleve a - cabo ante ellos, enviando copias autorizadas de las resoluciones firmes al respecto. Lo anterior, a efecto de que se realice en el libro de registro correspondiente.

las anotaciones respectivas, debiéndose resaltar que és tas tienen un carácter declarativo más no constitutivo, dejando libres los derechos de terceros, según lo establecido por los artículos 8 y 122 de la Ley de la Materia.

En tratándose de casos en los cuales se impugne una cons tancia, anotación o inscripción en el registro, será -- parte la Secretaría de Educación Pública y, por ende, -- los tribunales competentes serán los federales.

El párrafo infine del artículo 146 antes transcrito, es tablece la obligación del autor a quien le han sido vio lado sus derechos autorales, de que para el caso de que quiera de alguna manera asegurarse el pago a que se debe -- condenar a la persona que infringe sus derechos, debe -- exhibir una garantía suficiente, la cual será a conside ración del juzgador; de decir, para que se le conceda al autor ejercitar alguna de las medidas precautorias marcadas en el artículo 146 de la Legislación Autoral, debe exhibir al Juez concedor de la causa y mediante alguna de las formas establecidas en la ley, una garantía que justifique la aplicación de la medida precautoria.

Con lo anterior, el legislador no tomó en cuenta el hecho de que ser autor no es sinónimo de riqueza y, por -- lo tanto, en la mayoría de los casos los autores no cuen tan con los medios económicos suficientes para poder -- otorgar la garantía que se les requiere, lo que en un -- determinado momento los deja sin la posibilidad de tener la protección judicial, por el simple hecho de no tener los medios económicos suficientes para garantizar la -- aplicación de una medida que les garantice en cierta -- forma el pago a que tienen derecho por la infracción a la ley de una determinada persona en su perjuicio.

En efecto, si los embargos y las intervenciones que deban realizar para garantizar el pago de derechos a que se refiere el artículo 79 de la ley, son considerados - por el juzgador como de una cuantía considerable, deberá señalar al efecto que se garantice la medida precautoria también en una cuantía considerable, no tomando en cuenta la facultad económica de la cual dependa el autor, por lo que se le deja en estado de indefensión, -- cuando no puede garantizar el pago de la garantía, no pudiendo cobrar los ingresos a que tiene derecho. Por lo anterior, el sustentante considero que debe desaparecer lo relativo a la exigencia de la garantía que se comenta, y concederse la medida señalada por el artículo 146, párrafo infine, sin mayor trámite, bastando únicamente la solicitud que el autor haga al promover su demanda, ya que para el caso de que no proceda la acción ejercitada, el autor puede ser condenado al pago de daños y perjuicios.

El artículo 154 de la Legislación Autoral establece el orden en el cual se cubrirá lo reclamado en el juicio:

"Artículo 154.- Del producto serán pagados, en primer término, el monto de lo demandado o, en su caso, la reparación del daño al titular del derecho infringido; en seguida las multas a que se hubiere condenado y, el saldo quedará a beneficio del demandado o infractor".

La protección del derecho de autor, principalmente en su aspecto moral, se encuentra establecido en el artículo 155, ya que de no acatarse la voluntad del autor respecto de lo que enmarca el artículo en comento y poner

en venta los bienes creados por el infractor, se afectaría a la persona misma del autor:

Artículo 155.- Cuando las cosas u objetos a que se refieren los artículos anteriores no puedan ponerse en el comercio por ser incompatibles con el derecho de autor, serán destruidos. También serán destruidos cuando, pudiendo ser puestos en el comercio, el titular del derecho lesionado se oponga expresamente a su venta".

Así las cosas, se encuentra también establecido en la Legislación Autoral, lo relativo al pago del daño moral y el daño material que se le pueda causar al autor.

Como ya se ha establecido, la competencia en esta materia la tiene la autoridad federal, pero puede darse el caso de que sea el fuero común el que juzgue, estableciéndose una concurrencia de autoridades respecto de los procedimientos; y éstos deben sujetarse a las legislaciones adjetivas al respecto y la que en cada caso sea aplicable, según se trate de autoridad federal o local la que conozca de la controversia.

Por lo anterior, cuando un autor vea afectados sus derechos por la actitud ejercitada por un tercero, tiene expedita la vía Ordinaria Civil para hacer valer y respetar su derecho ante el fuero común, para lo cual se debe aplicar el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto cuando se cumpla con el requisito Sine Qua Non que establece el artículo 145 antes transcrito; es decir, cuando la controversia sólo afecte intereses particulares de orden exclusivamente patrimonial.

Cuando el planteamiento del problema se haga a la autoridad federal se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles; todo lo anterior únicamente en materia civil, ya que en tratándose de cuestiones penales, debe estarse a lo que establece el párrafo infine del artículo 145 de la Legislación Autoral, que reza: "... son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta ley".

De la transcripción anterior se infiere, que es competencia de los tribunales federales el conocer de los procedimientos penales en materia autoral, sujetándose el procedimiento a lo que establece el Código Federal de Procedimientos Penales, para lo cual el Ministerio Público Federal será el encargado de reunir los elementos necesarios para establecer la existencia o no del delito, conjuntando el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, según lo establecido al respecto por el artículo 21 Constitucional.

En el Capítulo VIII denominado De las Sanciones, la Legislación Autoral comprende en los artículos 135 a 144 lo relativo a los actos y las infracciones que el Ministerio Público Federal deberá tomar en cuenta para determinar si existe o no la infracción.

Cuando se realicen infracciones a la ley que no constituyen delitos, éstas serán sancionadas por la Dirección General del Derecho de Autor, según la facultad del artículo 143 de la Legislación Autoral, pudiendo imponer como máxima sanción una multa hasta por la cantidad de

\$ 10,000.00 pesos y como mínimo \$ 50.00 pesos, siendo - la máxima sanción por demás ridícula, en virtud de la - inflación galopante que ha tenido nuestro país en los - últimos años; la ley de la materia establece también, - el procedimiento que se debe llevar a cabo para determi- nar la existencia o no de la infracción imputada, mismo que se inicia con la notificación que se le haga al pre- sunto responsable, el cual debe comparecer ante la Di- rección General del Derecho de Autor, en un término que ella misma establece, siendo generalmente de 15 días, - a efecto de que ofrezca las pruebas tendientes a acredi- tar su defensa.

para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo señalado anteriormente, la mencionada dependen- cia debe considerar la naturaleza de los hechos y las - condiciones económicas del infractor; sin embargo, para el caso de reincidencia, que se considera a la repeti- ción del mismo acto en un lapso de seis meses, se le po- drá imponer el doble de la multa; de lo que podemos se- ñalar y con apego al artículo 143 citado, que basta que transcurra un día más de seis meses para que no se de - la aplicación de la doble multa, la que por sí misma es irrisoria.

d).- Casos Prácticos.

Existen en nuestro país un sin número de violaciones a los derechos de los autores, tanto patrimoniales como - morales; por ende, los procedimientos ante la Dirección General del Derecho de Autor conocidos como procedimien- tos de avenencia y arbitraje, así como los procedimien- tos civil y penal, tienen una gran afluencia.

Existen, por lo tanto, un gran número de casos en los -
cuales se violan los derechos citados; sin embargo, y -
en virtud de que el presente trabajo se encamina princi-
palmente a los derechos morales, estableceremos a conti-
nuación dos ejemplos de éstos, como casos prácticos.

Los casos prácticos que a continuación citaremos fueron
claras violaciones a los derechos morales de los auto-
res y los procedimientos fueron llevados a cabo ante la
Dirección General del derecho de autor, a través del procedimien-
to de avenencia, que se analizó en diverso punto del
presente trabajo.

- I.- El primero de los casos prácticos que analizaremos
se refiere a una violación de los derechos morales
del reconocido autor Severiano Briseño Chávez, al
cual se le afectaron sus derechos mencionados, si-
guiéndose el siguiente procedimiento:

El citado autor, compareció ante la Dirección Gene-
ral del Derecho de Autor, a través de la Subdirec-
ción Jurídica y de Fomento, para solicitar que se
citara a una junta de Avenencia a la empresa deno-
minada "Sabritas, S.A. de C.V.", solicitud que se
realizó cubriendo los requisitos que se enmarcan -
en el inciso c) del presente capítulo.

La petición solicitada por el maestro Briseño Chá-
vez, se fundó en el hecho de que la empresa mencio-
nada hizo uso indebido de su obra, titulada "El Si-
naloense", uso indebido que se realizó al utilizar
la obra como fondo musical para comerciales cam-
biando la letra de la obra, atentando con ésto sus
derechos autorales.

La Dirección General del Derecho de Autor, a través de la Subdirección Jurídica y de Fomento, citó a la empresa mencionada a la junta de avenencia solicitada, corriéndole traslado con la petición del autor.

Llegado el momento de la celebración de la audiencia, es decir, de la junta de avenencia, se le concedió al promovente de la misma la palabra, a lo que éste señaló que su obra "El Sinaloense", que se encuentra debidamente registrada ante esa Dirección fue utilizada en la campaña publicitaria de los productos conocidos como "Sabritones", misma que fue difundida por radio y televisión, señalando la fecha aproximada desde la cual se iniciaron las difusiones en cuestión, difusiones en las cuales la letra de la obra fue alterada totalmente, sin contar con la autorización expresa del autor, afectando gravemente los derechos morales que el autor tiene sobre la supracitada obra, para lo cual consideró que esta alteración, le ocasiona un daño que sólo se le puede cubrir mediante una retribución pecuniaria por cierta cantidad, es decir, se llega a la conclusión de que el resarcimiento a su daño moral sólo puede ser a través de un pago económico.

El representante legal de la empresa infractora y el autor, tienen la oportunidad de conciliar intereses y para el caso de considerarlo conveniente, diferir la junta a una fecha posterior para que, en el inter, busquen la solución al conflicto y establezcan como se debe realizar el resarcimiento del daño causado.

Así pues, en el caso que nos ocupa, las partes solicitaron el diferimiento de la junta de avenencia hasta por cuatro ocasiones, por encontrarse en pláticas conciliatorias, no obstante ello, la Dependencia no puede solicitar a las partes que se limiten al término de 30 días para avenirse, término que se señala en la fracción II del artículo 133 de la Legislación Autoral, que señala en lo conducente.

Artículo 133:

II.- Si en un plazo de 30 días contados desde la fecha de la primera junta no se llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General de Derecho de Autor exhortará a las partes para que la designen árbitro.

Finalmente y sin que las partes tuvieran que pasar al procedimiento de arbitraje, llegaron a un convenio en el cual resumidamente se comprometían a las siguientes:

C L A U S U L A S :

Primera.- El autor autorizó a la empresa a modificar la letra de su composición.

Segunda.- La empresa, en pago por la afectación -- del derecho moral del autor se comprometió a que, en un plazo perentorio, pagaría a éste cierta cantidad líquida, previamente convenida por ambas partes.

Tercera.- La autorización sólo correspondería al -

semestre corriente, por lo que, si se quería volver a utilizar la obra en la forma que se hizo, se necesitaría autorización expresa del autor.

Cuarta.- Las partes señalaron no adeudarse ya nada, y no tener derechos pendientes de reclamarse, por lo que solicitaron la aprobación del convenio, por no contener cláusula contraria a derecho, moral o buenas costumbres, solicitando se elevara a categoría de cosa juzgada.

La dependencia dictó un acuerdo que puso fin a la controversia, limitándose a establecer el término del cumplimiento de éste.

Finalmente y en la fecha convenida, se presentó el representante legal de la empresa ante la dependencia, con la finalidad de cubrir el monto de la indemnización por el daño moral causado al actor, -- dándose por terminado el procedimiento de avenencia, sin tener que pasar al arbitraje, restando -- únicamente el archivo del expediente.

II.- En el segundo caso, nos referimos a otra violación de un derecho moral autoral, en el caso práctico - que nos atañe, al reconocido autor Juan S. Garrido Vargas se le afectaron sus derechos morales, ya -- que su obra titulada "Pelea de Gallos en la Feria de San Marcos", fue alterada en todo lo referente a la composición de letra, ya que fue utilizada -- por la empresa "Sabritas, S.A. de C.V.", para anunciar uno de sus productos.

El procedimiento solicitado por el autor, fue la - junta de avenencia ante la Dirección General del -

Derecho de Autor, el cual cumplió con los lineamientos que para el caso establece el procedimiento. - En el presente procedimiento se establecieron cuestiones muy similares al señalado con antelación, y una vez que fueron realizadas diversas juntas de -avenencia, las partes pudieron conciliar intereses y por lo tanto, se pagó al autor el daño causado -mediante la retribución económica que consideró --aplicable.

De los casos prácticos que hemos analizado, podemos señalar como una característica de ellos, el hecho de que, toda violación a los derechos morales tiene como resarcimiento un beneficio económico, situación lógica, ya -que es más conveniente al autor, según lo considero, el hecho de que se le pague una retribución económica a algún otro tipo de resarcimiento, como pudiera ser un reconocimiento público del derecho moral violado.

e).- Sanciones.

Para hablar de las sanciones, debemos establecer qué se entiende por ello, según los diccionarios de derecho --que nos dicen:

Sanción.- Pena o represión/aprobación de la ley por el titular del poder ejecutivo.

Pena.- Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos: en el -primer caso, privándole de ella; en el segundo, infligiéndosele una merma en sus bienes; y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos.

Las sanciones que establece la Legislación Autoral, no pueden considerarse como tales; sin embargo, éstas se encuentran reguladas en su Capítulo VIII, artículo 135 a 144.

En efecto, éstas son irrisorias y ridículas, por tanto las penas que se imponen a los sujetos que de una u otra forma infringen la Legislación Autoral son obsoletas, - ya que actualmente la imposición de una multa que puede llegar hasta \$ 10,000.00 pesos, significa el pago de poco más de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por lo tanto, a nadie importa que se le imponga esta ridícula multa por infringir una ley federal.

Asimismo, la aplicación de una pena que como máximo establece una sanción de seis años de prisión, hace posible que por la comisión de cualesquiera de los delitos que establece la Legislación Autoral en su parte penal, alcance la libertad bajo fianza que aplica la regla de la media entre la pena máxima y la mínima.

En la fecha en que se realiza el presente trabajo existe la iniciativa de algunos legisladores interesados en la materia autoral, de realizar algunas reformas al respecto, principalmente en lo relativo a las sanciones a que nos hemos referido, la cual esperamos redunde en beneficio y protección de los autores.

Es consideración del sustentante el que se debe establecer como punto de partida para las sanciones a que se ha hecho referencia en el presente inciso, el salario mínimo general vigente en el Estado en el cual se realice la infracción, al momento de concretarse ésta, o el salario más alto para el caso de que la infracción se cometa en dos o más Estados.

Es decir, establecer un número aceptable de días que el infractor deba pagar como sanción por la comisión de algunos de los delitos establecidos en materia autoral, debiendo ser estas sanciones incommutables con la sanción corporal ya establecida. Lo anterior ya que, debido a la inflación galopante que ha afectado a nuestro país, como a todos, ha hecho que la imposición de sanciones en cantidad líquida establecida, haga que éstas poco a poco se tornen obsoletas y ridículas, no ocurriendo así, si las sanciones se establecen en base a aplicar un determinado número de veces el salario mínimo general vigente de algún lugar determinado, los cuales por la misma situación económica se modifican constantemente, atendiendo a la necesidad imperante.

El Capítulo VII de la Legislación Autoral establece los siguientes supuestos y sanciones:

El artículo 135 establece prisión de 30 días a 6 años y multa de cien a diez mil pesos en los siguientes supuestos:

- Al que explote una obra con fines de lucro, sin consentimiento del titular del derecho.
- Al editor o grabador que viole el derecho del autor.

Se establecen estos supuestos, como ejemplos, para demostrar la ridícula sanción que se encuentra establecida en la legislación.

El artículo 143 de la Ley de la Materia, establece el procedimiento a través del cual se pagarán las infracciones a la ley, que no sean consideradas como delitos; al efecto, éstas serán sancionadas por la Dirección Ge-

neral del Derecho de Autor, a través de una audiencia del infractor con multa de \$ 50.00 a \$ 10,000.00 pesos.

Cuando se tiene conocimiento de la infracción, se debe notificar al infractor, quien cuenta con un término de 15 días, que pueden ser prorrogables para que ofrezca las pruebas idóneas para acreditar su defensa; la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor serán tomadas en cuenta para establecer la cuantía de la multa.

Se establece también la posibilidad de doblar la multa al infractor, únicamente cuando a éste se le prueba la reincidencia, la cual sólo puede ocurrir cuando se repite un acto de la misma naturaleza por la misma persona, en un lapso no mayor de seis meses entre uno y otro, un término rigorista, ya que si nos apegamos a la letra del artículo 143, bastará que ocurra una día más de los seis meses establecidos, para que una persona que realice un acto de la misma naturaleza del ya cometido, no sea sancionado con el doble de la multa, y no se puede establecer la reincidencia, cuando ésta es evidente.

CONCLUSIONES.

- 1.- A pesar de la importancia del Derecho Autoral en la vida jurídico-social de nuestro país, a la fecha ha carecido de una verdadera normatividad que ayude a proteger eficazmente los intereses patrimonial y moral del autor. En efecto, la protección legal es raquítica e inferior y la que el Estado mexicano se ha comprometido a otorgar en diversos foros internacionales en favor de los autores; por ello, es indispensable que se realice un estudio minucioso de las fallas y carencias del Derecho Autoral Mexicano, con la única finalidad de que se proteja a los autores y se fomente la creación intelectual.

La Convención de Berna tiene, en nuestro país, categoría de Ley Suprema, equiparada a la Constitución; por ello, los lineamientos jurídicos que contiene deben ser la base del desarrollo de la Legislación Autoral de México, y deben aplicarse en su totalidad el cúmulo de derechos que en favor de los autores se encuentran establecidos en ella; lo anterior, ya que como se ha resaltado, resulta urgente que la Legislación Autoral sea reformada apoyando la protección de los derechos autorales y el fomento del desarrollo cultural.

Los derechos establecidos en la Convención de Berna son amplios, de ellos se deben desglosar los que deban incorporarse al Derecho Positivo Mexicano en esta materia, por lo que, sólo falta que los legisladores pongan un poco de interés en ello, ayudando a la protección autorale.

- 2.- Debe hacerse un análisis exhaustivo respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley Federal

de Derechos de Autor, ya que ésto ha sido cuestionado - por diversos tratadistas e incluso ha sido materia de - trabajo de tesis de algunos inquietos en el tema, de lo que debe concluirse que no existe en el artículo 28 Constitucional la base que se trata de dar, para que la Legislatura Federal tenga la facultad de crear la Legislación en Materia Autoral; lo anterior, ya que no es suficiente fundamento el precepto legal mencionado, ni existe diverso precepto en la Constitución con este fundamento. A lo anterior podemos señalar como consecuencia que el Derecho Autoral debe ser regulado por las Legislaturas Locales, con fundamento en el artículo 124 Constitucional, mismo que establece claramente que cuando - una facultad no esté expresamente concedida por la Constitución a los funcionarios de la Federación, se entiende reservada a los Estados, por ende, corresponde a los Estados en particular, legislar sobre esta materia.

Para hacer de competencia de la Federación la Materia - Autoral, debe adicionarse el artículo 73 Constitucional, que contiene el catálogo de materias de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, para que contemple la facultad de legislar sobre Derecho de Autor; ya que de no hacerlo, posiblemente estaríamos tratando temas - de una Ley inconstitucional, situación que no puede ser posible dentro de un Estado de derecho como el que rige a nuestro país. El artículo 73 se debe adicionar de la siguiente forma:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

Fracc. XXXI.- Para legislar en lo referente a la Materia Autoral en toda la República.

3.- Si México ha sido signante de la Convención de Berna, -

debe en todo momento acatar las estipulaciones que en ella se contienen, más aún, adecuar la Legislación Autoral vigente a dicha Convención, estableciendo artículos que concuerden con ella, adecuándola al Derecho Positivo Mexicano; sirviendo como base para lo anterior, el hecho de que la Convención de Berna tiene categoría de Ley Suprema, ya que reúne los requisitos establecidos por el artículo 133 Constitucional.

No obstante que no se le ha dado a la Convención de Berna la importancia que en realidad tiene, cabe mencionar que ésta contiene un gran cúmulo de artículos protectores de los Derechos Morales de los Autores, y resulta injusto para éstos que no tengan aplicación la amplia gama de beneficios que les estatuye la Convención de Berna, ocasionando que los autores sean afectados al carecer de una eficaz protección.

- 4.- Los derechos morales y los patrimoniales suelen llegar a confundirse, por ello debe establecerse con claridad cada uno de éstos y poder saber en determinado momento cuando se habla de unos y cuando de otros; sin embargo, en múltiples ocasiones el derecho moral llega a parecerse al patrimonial, ya que llega a manifestarse en beneficio del autor en una forma económica; ésto es, que se retribuye al autor la afectación a su derecho moral a través de un beneficio pecuniario, por el perjuicio causado; sin embargo, entre uno y otro existen grandes diferencias que se deben delimitar para no confundirlos.
- 5.- Es fundamental que nuestro país ejerza la aplicación de los preceptos legales que se encuentran estatuidos en las Convenciones y Tratados, en los cuales ha sido parte o se ha adherido, ya que ésto ayudaría a que los mexica

nos en su carácter de autores tuvieran una protección - extensiva a otros países, ya que no se debe olvidar que estas Convenciones y Tratados se basan en el principio de reciprocidad; por ello, si un autor extranjero al - igual que un nacional se ven protegidos por las normas del Derecho Positivo Mexicano, los autores de nuestro - país tendrán una similar protección en los países del - extranjero, en los cuales se encuentren, o en los que - se use, explote, difunda, edite o de cualquier otra ma- nera se reproduzca su obra.

- 6.- El artículo XI de la Convención de Washington encuentra con la Convención de Berna una contradicción que no pue- de ser posible que se de, ya que las mismas al haber cu- bierto los requisitos marcados por el artículo 133 Cons- titucional se convirtieron en Ley Suprema, y no puede - haber alguna otra que se les oponga, pase sobre ellas, ni mucho menos que entre ellas mismas se contradigan; - la Convención de Washington establece que el autor pue- de renunciar a su derecho moral a través de la manifes- tación de su consentimiento, lo cual contradice al ar- tículo 6 Bis-1 de la Convención de Berna, que establece claramente su irrenunciabilidad. A lo anterior, y para efectos de interpretación de las citadas convenciones - en este punto cabe resaltar el principio de derecho que establece que la nueva norma deroga a la anterior, por lo que al ser la Convención de Berna posterior a la de Washington, ésta será la aplicable, resaltando que no exis- te la irrenunciabilidad del derecho moral de los auto- res.

Considero que la Convención de Berna en relación a la - de Washington, es la que brinda mayor y eficaz protec- ción para los autores en este sentido; por ello, debe - ser aplicable al caso concreto en nuestro país, y Méxi-

co debe promover, ante la UNESCO, el estudio y modificación de la disposición que la Convención de Washington establece contraria a la Convención de Berna, ya que no procede hacer alguna reserva, porque debe hacerse al momento de signar el documento.

- 7.- El artículo 146 de la Legislación Autoral, debe adecuarse a una realidad jurídico-económica y eliminar lo establecido en su parte final en el sentido de que, el autor que solicite la aplicación de medidas precautorias tenga que exhibir la garantía que el juzgador considere debe otorgarse en cada caso concreto; lo anterior, ya que como se dijo: el hecho de ser autor no es sinónimo de riqueza, es decir, puede ser que el autor que necesita la protección respecto de un derecho que le ha sido violado, no cuente con los ingresos suficientes para poder cubrir la garantía que se le requiera para ejercitar las acciones inmediatas de aseguramiento de su derecho.

Por lo anterior, debe desaparecer esta estipulación en la Ley Autoral, mediante una reforma que permita que -- sin la exhibición de garantía se pueda realizar y aplicar alguna medida cautelar en contra del demandado, ya que si la acción ejercitada por el autor no procediera, el demandado tendría expedita la acción de demandar el pago de daños y perjuicios que se le hubieren causado, toda vez que el embargo o intervención a que se refiere el artículo 146 en comento, establece en el depositario -- que se nombre la responsabilidad de cuidar el buen estado y administración de lo embargado el artículo 146 de la Ley Federal de Derechos de Autor pudiera quedar de la siguiente manera:

"Artículo 146.- Las acciones civiles que se ejerciten -

se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en la ley y en sus reglamentos, siendo supletoria la Legislación común, cuando la Federación no sea parte. Los titulares del derecho de autor, sus representantes o las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes, en su caso legalmente constituidas, podrán solicitar de las autoridades judiciales, federales o locales en su caso, cuando no se hayan cubierto los derechos a que se refiere el artículo 79, las siguientes precautorias:

- I.- Embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la representación, antes de celebrarse, durante ella, o después.
- II.- Embargo de aparatos electromecánicos.
- III.- Intervención de negociaciones mercantiles.

Estas providencias serán acordadas por la autoridad judicial, sin que sea menester acreditar la necesidad de la medida, y sin que deba otorgarse alguna garantía, --respondiendo el autor al resarcimiento de daños y perjuicios cuando la acción que se ejercite resulte infundada.

- 8.- Debe reformarse la Legislación Autoral en México, incluyendo la multiplicidad de derechos estatuidos en favor de los autores en la Convención de Berna, incluyéndose los siguientes:
 - Protección como obras originales a traducciones, adaptaciones y arreglos de música.
 - Derecho de colección.

- Derecho de prensa.
- Derecho a la nacionalidad de la obra.
- Derecho de reciprocidad de protección.
- Derecho de paternidad de la obra.
- Derecho de oposición a deformación, mutilación o modificación de la obra.
- Derecho a oposición al detrimento del honor o reputación del autor.
- Derecho de perpetuidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho moral del autor.
- Derecho de protección temporal de los derechos patrimoniales.
- Derecho al anonimato.
- Derecho al seudónimo.
- Derecho a la publicación de obras póstumas.
- Derecho de autorizar o hacer la traducción de las -- obras.
- Derecho a prohibir la publicación de la obra fuera - del país de origen.
- Derecho de autorización para representación y ejecución pública de las obras o sus traducciones.
- Derecho a la transmisión pública por medios de ejecu - ción y representación de las obras o sus traducciones.

- Derecho a prohibir la grabación de las obras en instrumentos que registren sonidos o imágenes.
 - Derecho a autorizar la recitación pública de la obra.
 - Derecho a autorizar las adaptaciones, arreglos o transformaciones de la obra cuando sean literarias, científicas o artísticas.
 - derecho a permitir la adaptación y producción cinematográfica y la representación pública de la obra.
 - Derecho de equiparación de la obra cinematográfica a la original.
 - Derecho al Droit de Suite, es decir, el derecho inalienable a un interés en las operaciones sucesivas de la venta de la obra, después de la primera cesión de las obras artísticas.
 - Derecho de gestión obligatoria a cargo del editor.
 - Derecho a reclamar una mayor protección establecida en algún país de la Unión.
- 9.- Las sanciones establecidas en el Capítulo VIII de la Ley Autoral, no están acordes con la realidad existente en nuestro país, así como con la realidad económica que prevalece en relación con la inflación galopante, a la cual no hemos encontrado salida, por ende, el hecho de imponer sanciones económicas y de privación de la libertad tan pequeñas, resultan por demás ridículas y obsoletas, ya que los infractores no le dan importancia al hecho de que por violar la Legislación Autoral y los derechos mismos de los autores, se les puede imponer una --

sanción, que no le hará mella en su patrimonio, ni le privará de su libertad.

Por lo anterior, es urgente que se haga una reforma a la Ley Autoral, no sólo a lo referente a lo manifestado en el presente trabajo, sino que se haga en ella un capítulo referente al derecho autoral-penal que establezca sanciones corporales y económicas mayores que resulten eficaces por ser adecuadamente intimidatorias, teniendo la suficiente coercitividad sobre los individuos, así como unas sanciones pecuniarias que se basen en proporción al daño causado, así como en el beneficio pecuniario obtenido por el infractor por el Derecho de Autor, relacionando la imposición de la sanción con un número de días de salario mínimo general vigente en el lugar en el cual se realizó la violación al derecho autoral, lo que contribuiría a que los autores tuvieran una mejor protección de sus derechos y sus obras, no siendo burlados por los infractores que a más de realizar continuos delitos se burlan de la Legislación Autoral, que es en este aspecto ineficaz.

- 10.- Los derechos autorales, una vez que han sido violados, pueden ser defendidos por su titular ante la Dirección General del Derecho de Autor, o bien, ante los Juzgados Civiles de Primera Instancia; sin embargo, y debido a la conflictividad misma del ser humano, los tribunales civiles de primera instancia se encuentran saturados, y no es posible que los juzgadores conozcan a fondo la aplicación de la Legislación Autoral, máxime si tenemos en cuenta que el derecho es tan amplio y que es difícil o digamos imposible que alguien llegue a dominarlo en todas sus ramas.

Por lo anterior, considero que deben crearse un número

de juzgados exclusivos del derecho de autor, en relación con las necesidades existentes, esto serviría a los autores para que tuvieran la seguridad de que el juzgador que dirimiere sus controversias, sería conocedor de la materia, o al menos un poco especializado en ella, logrando una mejor interpretación y aplicación de los derechos autorales, tribunales que tendrían como finalidad una mejor impartición de justicia.

BIBLIOGRAFIA.

Barbero, Demetrio.

"Sistema del Derecho Privado".

Tomo II.

Ediciones Jurídica -Europea.

Borja Soriano, Manuel.

"Teoría General de las Obligaciones".

Editorial Porrúa, S.A.

VII Edición.

México, 1982.

Cornelutti, Francesco.

"Instituciones del Proceso Civil".

Traducciones de la Quinta Edición --

Italiana por Santiago Sentis Melendo.

Volumen I.

Buenos Aires, 1959.

De Pina, Rafael.

"Diccionario de Derecho".

Editorial Porrúa, S.A.

VIII Edición.

Farell Cubillas, Arsenio.

"El Sistema Mexicano de Derechos del Autor".

Apuntes monográficos.

Ignacio Vado Editor.

Primera Edición.

México, 1977.

García Maynez, Eduardo.
"Introducción al Estudio del Derecho".
Editorial Porrúa, S.A.
Vigésima Sexta Edición.
México, 1976

Gutiérrez y González, Ernesto.
"El Patrimonio Pecuniario y Moral o
Derechos de Personalidad y Derecho -
Pecuniario".
Editorial José M. Cajiga Jr.
Segunda Edición.
Puebla, México, 1976.

Jessen, Henry.
"Derechos Intelectuales de los Autores,
Artistas, Productores de Fonogramas y
Otros Titulares".
Editorial Jurídica de Chile.
Primera Edición.
Santiago de Chile, 1970.

Loredo Hill, Adolfo.
"Derecho Autoral Mexicano".
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1982.

Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido.
"El Derecho de Autor Internacional en
una Encrucijada".
Sociedad Argentina de Autores y Com-
positores de Música.
Primera Edición.
Buenos Aires, Argentina, 1969.

Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido.
"Los Derechos del Escritor y del -
Artista".
Editorial Sudamericana, S.A.
Primera Edición.
Buenos Aires, Argentina, 1957.

Obón León, Ramón.
"Los Derechos de Autor en México".
Editorial Confederación de Sociedades de
Autores y Compositores.
Primera Edición.
Buenos Aires, Argentina, 1974

Obón León, Ramón.
"Derecho de los Artistas, Intérpretes, -
Actores, Cantantes y Musicos Ejecutantes".
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1987.

Otero Muñoz, Ignacio.
"El Desarrollo del Derecho de
Autor en México".
Investigación Jurídica.
Publicaciones, ENEP.
Primera Edición.
Acatlán, 1981.

Pallares, Eduardo.
"Derecho Procesal Civil".
Editorial Porrúa, S.A.
Primera Edición.
México, 1961.

Pérez Palma, Rafael.

"Guía de Derecho Procesal Civil".

Quinta Edición.

Cárdenas, Editor y Distribuidor.

México, D. F.

Rojina Villegas, Rafael.

"Compendio de Derecho Civil".

Tomo II.

Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.

Editorial Porrúa, S.A.

Satanowsky, Isidro.

"Derecho Intelectual".

Tipográfica Editora.

Tomo I, Primera Edición.

Buenos Aires, Argentina, 1954.

Tena Ramírez, Felipe.

"Derecho Constitucional Mexicano".

Editorial Porrúa, S.A.

Decimacuarta Edición.

México, 1976.

Valdes Otero, Estanislao.

"Derecho de Autor, Régimen Jurídico

Uruguayo".

República Oriental de Uruguay.

Editorial Martín Benkhi.

1953.

Dublan, Manuel y Lozano, José María.

"Legislación Mexicana y Colección Completa
de las Legislaciones en la Independencia -
de la República".

Tomo V, Edición Oficial.

México.

LEGISLACION.

- Código Civil de 1870.
- Código Civil de 1884.
- Código Civil de 1932.
- Código de Procedimientos Civiles para el D.F.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Constitución Política Mexicana de 1857.
- Constitución Política Mexicana de 1917.
- Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.
- Ley de Derechos de Autor de 1956.
- Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.
- Reformas de 1982 a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

OTRAS FUENTES.

- Cataño C., Rodrigo.
"Comentarios y Críticas a la Ley de Derechos de Autor de 1956 y sus Reformas en 1963".
Tesis para Obtener el Título de Licenciado.
en Derecho.
- Da Gama Cerqueira, João.
"Revista Mexicana de la Propiedad Industrial -
y Artística", Tomo VII.
Enero-Junio de 1966.

- Diario del Gobierno de la República, No. 121.
Tomo III, Publicado el 5 de diciembre de 1846.
- Junta de Avenencia en el Exp. 206198, 402/199/89,
ventilado ante la Dirección General del Derecho
de Autor.
- Junta de Avenencia en el Exp. 206/98.402/196/87,
ventilado ante la Dirección General del Derecho
de Autor.
- Quintero Contreras, Antonio.
"Breves Consideraciones acerca del Derecho -
de Autor".
Tesis para Obtener el Título de Licenciado -
en Derecho.
México, 1973.
- Rangel Medina, David.
"Los Derechos de Autor".
Tesis para Obtener el Título de Licenciado -
en Derecho.
México, 1944.
- Rangel Medina, David.
"Revista Mexicana de la Propiedad Industrial
y Artística", Tomo I.
Enero-Junio, 1963.
- Revista Mexicana de la Propiedad Industrial -
y Artística.
Editorial Libros de México.
Tomos I al XII.

- Revista Trimestral, Dominio Público, Año I.
Número 4, Julio, 1976.
Editado por la Dirección General del Derecho
de Autor, Subsecretaría de Planeación y Coor
dinación Educativa de la S.E.P.

- Viramontes Bernal, Francisco.
"Los Derechos de Autor".
Tesis para Obtener el Título de Licenciado -
en Derecho.
México, 1964.